



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIO DE POST GRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO MERCANTIL**

**SEGURIDAD JURIDICA DEL VOTO EJERCIDA A TRAVÉS DE
VIDEOCONFERENCIA EN LAS ASAMBLEAS DE
ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.**

Autor: Abg. Rosemarie Fernández A.

Asesor: Abg. Alexis Lattuf Briceño.

Barquisimeto, Junio de 2013.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIO DE POST GRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO MERCANTIL**

**SEGURIDAD JURIDICA DEL VOTO EJERCIDA A TRAVÉS DE
VIDEOCONFERENCIA EN LAS ASAMBLEAS DE
ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.**

Trabajo Especial de Grado,
Para optar al Grado de Especialista, en
Derecho Mercantil.

Autor: Abg. Rosemarie Fernández A.
Asesor: Abg. Alexis Lattuf Briceño.

Barquisimeto, Junio de 2013.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIO DE POST GRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO MERCANTIL**

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor de Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Rosemarie Fernández Alviarez**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es **SEGURIDAD JURÍDICA DEL VOTO EJERCIDO A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Barquisimeto, a los 10 días del mes de Junio de 2013.

Abg. Alexis Lattuf Briceño

C.I: V- 2.369.959



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIO DE POST GRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO MERCANTIL**

**SEGURIDAD JURÍDICA DEL VOTO EJERCIDO A TRAVÉS DE
VIDEOCONFERENCIA EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE
LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.**

Por: Rosemarie Fernández Alviarez.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Mercantil,
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el
jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas a los _____
(____) días del mes de _____ de 2013.

Nombre:

C.I:

Nombre:

C.I:

Dedico este trabajo a mis padres por ser la base fundamental y reflejo de mi educación académica como persona, y su apoyo incondicional permanente en el tiempo.

A mi Suegra, cuñado y esposo por ser pilar de soporte en todo lo que en el transcurrir del tiempo he necesitado.

Y por último, mis hijos quienes son la esencia de mi desarrollo espiritual y personal.

Con gesto de agradecimiento a los profesores que me brindaron todo su apoyo y colaboración en la organización de este trabajo, en especial al profesor Alexis Lattuf.

Y a la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), por permitir trazar una etapa importante en mi vida profesional llena de aprendizajes y conocimiento que permitieron nutrir mi carrera profesional.

ÍNDICE GENERAL

APROBACION DEL ASESOR	iii
APROBACION DEL JURADO	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTOS	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
LISTA DE SIGLAS	xi
RESUMEN	xii
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO	
I. VOTO ELECTRÓNICO EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.	17
A. Antecedentes Históricos-Legales Del Voto Electrónico.	17
B. Derecho Al Voto Dentro De Las Asambleas de Accionistas.	23
C. Voto como acto de voluntad del accionista.	26
D. Características Del Derecho al Voto.	27
1. Formación de una voluntad de la sociedad.	27
2. Unidad del voto y cómputo del voto.	28
E. Medios De Implementación Del Voto Electrónico.	29
F. La Videoconferencia Como Vía Para La Ejecución Del Voto Electrónico.	31
1. Elementos de la videoconferencia.	33

a. La red de comunicaciones.	33
b. Compresor o descompresor (CODEC).	34
2. Tipos de video conferencia.	34
a. Videoconferencia de escritorio.	34
b. Videoconferencia Modular o Grupal (Roll about).	35
c. Video Telefónico.	36
II. Seguridad Jurídica De Las Propuestas Y Normativas Aplicables En El Derecho Comparado.	38
A. España.	39
B. Francia	42
C. Chile.	44
D. Estados Unidos y Canadá.	47
E. Argentina.	48
F. Guatemala	49
III. Protección Legislativa Propicia Para Materializar El Voto Por Medio De La Videoconferencia Dentro De Las Asambleas De Accionistas En La Legislación Venezolana.	51
A. Regulación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el contexto normativo nacional.	51

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	51
2. Decreto nº 825, sobre Internet Como Prioridad (2000).	52
3. Ley De Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas (2001) Y Reglamento Parcial Del Decreto Ley Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas (2004).	53
4. Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos.	53
B. Regulación del ejercicio al Voto dentro de la Asamblea de Accionistas en las sociedades anónimas Venezolanas.	54
1. Asamblea de Accionistas.	54
2. Convocatoria a la Asamblea de Accionistas.	56
3. Quórum.	60
4. El voto en la asamblea de accionistas.	62
C. Mecanismo De Protección Disponibles Para La Votación A Través De Las Videos Conferencias.	64
1. La protección jurídica de la información personal de cada uno de los accionistas.	66
2. La protección jurídica del software que ha de utilizarse en una sociedad anónima determinada.	66
3. El flujo de los datos nacionales o transfronterizo utilizados en una sociedad anónima.	67
CONCLUSIONES.	68

LISTA DE SIGLAS

Código de Comercio.....	CCo.
Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.....	CNUDMI
Tecnologías de la Información y Comunicación.....	TIC
Ley de Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España.....	(LSA)
Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos.....	(LECDI)



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIO DE POST GRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO MERCANTIL**

**SEGURIDAD JURÍDICA DEL VOTO EJERCIDO A TRAVÉS DE
VIDEOCONFERENCIA EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE
LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.**

Autora: Abg. Rosemarie Fernández A.

Asesor: Abg. Alexis Lattuf Briceño.

Fecha: Junio de 2013.

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación corresponde al tipo documental, nivel descriptivo enfocado en el método cualitativo. Los objetivos están dirigidos a estudiar la seguridad jurídica del voto ejercido a través de videoconferencia en las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas. Definir el Derecho al Voto Electronico en las Asambleas de Accionistas de las Sociedades Anónimas. Describir las propuestas y normativas aplicables en el Derecho Comparado. Determinar protección legislativa propicia para materializar el voto por medio de la videoconferencia dentro de las Asambleas de Accionistas. El problema radica en que la disposición del artículo 280 del Código de Comercio Venezolano (1955) hace ver la necesaria presencia del accionistas para ejercer el voto, lo que desprende la necesidad de la legislación venezolana de ampliar los mecanismos del voto como lo es la videoconferencia, bajo unos elementos de seguridad jurídica necesarios para la implementación dentro de las asamblea de accionistas de las sociedades anónimas. Como técnica de recolección de datos se utilizará la observación documental y presentación resumida de textos. Como técnica de análisis de resultados se empleará el resumen analítico análisis crítico e interpretación jurídica. La investigación tiene su justificación en la necesidad de establecer la seguridad jurídica del voto a través de la videoconferencia.

Descriptor: Voto Electrónico. Videoconferencia. Seguridad Jurídica.

INTRODUCCIÓN

El entorno cada vez más dinámico que rodea el mundo empresarial, se ha hecho evidente la necesidad de desarrollar nuevos medios de intercambio de información, que agilicen la comunicación entre los diferentes sectores con la finalidad de lograr mayores niveles de comunicación.

Las empresas han optado por el uso de estos nuevos mecanismos tecnológicos, proporcionando las labores estructurales de las instituciones jurídicas esenciales de las entidades de comercio. En este aspecto, las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), ha permitido el desarrollo de la gestión empresarial contemporánea y por medio de este se ha entregado al mundo comercial un avance que permite hacer uso de los medios electrónicos; una vía que va en la búsqueda de beneficios tanto para la sociedad anónima como para los accionistas, y que permite resguardar el ejercicio de sus derechos esenciales.

En el marco jurídico nacional e internacional se presencia el inicio de una regulación dirigida esencialmente a estos avances tecnológicos que la sociedad viene descubriendo y desarrollando, lo cual se enfoca en el reconocimiento de las TIC, como un elemento para dar una mayor fluidez a las actividades comerciales y empresariales. Por esta razón, surgen países Europeos como Francia y España seguidamente de Latinoamérica entre los cuales cabe mencionar: Argentina, Canadá, Chile, Estados Unidos, Venezuela, entre otros, consagradas a reformular sus normativas y siguen trabajando en ello para implementar una seguridad jurídica a estos elementos de modo que la legislación vaya a la mano con los avances tecnológicos.

Una de las áreas donde mayores innovaciones se pueden observar en las sociedades anónimas, es dentro de las asambleas generales sean ordinarias o extraordinarias de socios al momento de ejercer el voto; siendo este un derecho

inherente al accionista otorgado por las normativas legales vigentes en la legislación venezolana. En la actualidad se ve potenciado gracias a la aparición de redes abiertas, que facilitan el acceso mundial a operaciones de este tipo.

Hoy en día, las persona en cualquier parte del mundo, pueden tener acceso a las TIC, a través de los medios electrónicos y de los que se puede tener acceso por medio del teléfono, fax, videoconferencia o llamadaconferencia, entre otros. Por esta razón, es importante mencionar que la comunicación electrónica abre un ámbito de aplicación impulsado por el fenómeno de la globalización mundial, que se encuentra en Internet, uno de los medios idóneos que comenzó recientemente a ser utilizado para la apertura de nuevos mercados nacionales e internacionales.

En tal sentido, el desarrollo de la comunicación vía electrónica constituye un nuevo mercado para la actividad comercial con importantes implicaciones en el campo del derecho. La difusión de las comunicaciones produce importantes modificaciones en la forma tradicional de contactar y llevar a cabo las reuniones con la necesaria presencia de los socios para tomar decisiones dentro del seno de una sociedad anónima, sin importar las implicaciones de costo, distancia y tiempo existentes.

Lo anterior facilita la celebración de acuerdos entre los accionistas que conforman el capital nominal de una empresa, obviando la distancia física entre ellas, con la consecuencia jurídica que esto significa, pues no deja de tener a su vez, trascendencia en la legislación constitucional y mercantil, debido sobre todo, a la existencia de diversos criterios, derivados del rasgo esencial de la toma de decisiones en una empresa.

Es así como Venezuela pasa a ser pionera en cambios normativos innovadores respecto a la seguridad jurídica que se puede generar a través de transacciones electrónicas, entre las cuales cabe mencionar la “Ley sobre Mensajes de Datos y

Firmas Electrónicas’’ promulgada en año 2000, lo que ha permitido la convocatoria por vía electrónica como alternativa de notificación a las Asambleas Generales. Esto producto de que el internet en el ámbito nacional paso a ser prioridad de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Decreto 825, Gaceta 36.955 de fecha 22 de Mayo del 2000.

Es evidente entonces que la nueva realidad empresarial y jurídica demuestra la apertura de una transformación dentro de las sociedades anónimas, tanto para su organización, funcionamiento y toma de decisiones.

En este sentido, se puede decir que la junta general de accionistas como órgano esencial de las sociedades anónimas, no escapa de las nuevas tendencias tecnológicas. Su estructura y funcionamiento se basa en reuniones de carácter obligatorio convocadas en una determinada hora, fecha y lugar donde deben concurrir todos los accionistas para tomar decisiones primordiales, bajo parámetros establecidos en la normativa vigente o en sus estatutos sociales, pero con un nuevo elemento técnico que puede permitir esta asistencia de manera virtual a través de los diversos medios electrónicos generados por el acceso a internet o de manera sincronizada y así hacer uso de un derecho inherente a las acciones de las sociedades anónimas como lo es el voto.

Por otra parte, en la legislación nacional la figura del voto dentro de las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas se encuentra regulada de manera muy vaga. El artículo 280 del Código de Comercio (CCo.), otorga la posibilidad de los accionistas de establecer condiciones a través de sus estatutos sociales y la necesaria presencia de la asamblea de los accionistas.

Es por ello que este trabajo consiste en una indagación de carácter documental, que tiene por finalidad determinar la seguridad jurídica del voto ejercido a través de videoconferencia en las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas, en base

a la obtención de datos provenientes de cuerpos normativos, acuerdos internacionales, criterios doctrinales de carácter nacional e internacional de las normativas vigentes.

La investigación se estructura en tres capítulos, el primer capítulo denominado “Derecho Al Voto Electrónico En Las Asambleas De Accionistas De Las Sociedades Anónimas”, que busca la definición del voto electrónico desarrollando los antecedentes históricos del voto electrónico, el derecho al voto dentro de las asambleas de accionistas, el voto como acto de voluntad del accionistas, las características del derecho al voto, los medios de implementación del voto electrónico y la videoconferencia como vía para la ejecución del voto electrónico.

El segundo capítulo corresponde describir las “ Propuestas Y Normativas Aplicables En El Derecho Comparado”, se cita las normas internacionales y los aportes otorgado para desarrollar el voto a través de las video conferencia, de países pioneros en su implementación o en busca de incorporarlo como España, Francia, Chile, Costa Rica, Estados Unidos, Canadá y Argentina.

El tercer capítulo estudia la “Protección Legislativa Propicia Para Materializar El Voto Por Medio De La Videoconferencia Dentro De Las Asambleas De Accionistas”, en los que se toma como puntos la regulación de las tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el contexto normativo nacional, la regulación del ejercicio al voto dentro de la asamblea de accionistas en las sociedades anónimas venezolanas como mecanismo de protección disponibles para la votación a través de las videos conferencias.

Capítulo I. Voto Electrónico En Las Asambleas De Accionistas De Las Sociedades Anónimas.

Para abordar el presente trabajo de investigación, se hace necesario tomar en cuenta la definición de la figura del voto dentro de las asambleas de accionista enmarcada en un nuevo mecanismo de práctica como lo es la vía electrónica y para ello es necesario entender la evolución que ha tenido en el tiempo. Enfocado desde que surge dentro de las sociedades anónimas como derecho fundamental del accionista. Lo que permite conocer los diversos criterios doctrinales nacionales como internacionales que han apuntado a la adaptación de las estructuras jurídicas acorde a la aparición de las TIC.

A. Antecedentes Históricos-Legales Del Voto Electrónico.

El voto nace como un derecho esencial proveniente de una de las estructuras fundamentas de toda sociedad anónima como lo es la asamblea de accionistas. En este sentido, para la mayoría de la doctrina encargada de estudiar el derecho societario han concordado que la institución más importante dentro de esta rama del derecho es “el concepto de sociedad, como ente diferente de sus socios, con patrimonio y existencia propia” (p.893), estableciendo que la sociedad anónima representa la cumbre de la conceptualización y definición del derecho societario.

Villegas (2004), define la sociedad anónima como:

Una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado en títulos llamados acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad. (p.127)

Refiere Villegas (2004), el carácter capitalista que viene a ser la esencia de las sociedades anónimas, por ser necesario el capital aportado que fungirá como

mecanismo de producción, y que se relaciona con la inversión para la obtención de un beneficio de carácter lucrativo.

Por lo tanto, el fin lucrativo es la finalidad que tiene la agrupación de varias personas a través de un contrato social donde se crea un patrimonio propio; tal como lo establece Vásquez (1978), al definir las sociedades anónimas.

Al respecto, Morales (2000) ubica la sociedad anónima como la institución que reconoce el voto como aquel derecho inseparable de los accionistas en el capital que cada uno de ellos ha integrado a la sociedad.

Ahora bien, en el momento que comienzan a surgir las sociedades mercantiles fue imposible el reconocimiento de los derechos inherentes a los socios dentro de las asambleas de accionistas, como el derecho al voto, por diversos contextos políticos existentes en sus distintos periodos. Por esta razón, la doctrina ha intentado establecer un punto de referencia para comprender el momento en que los socios podían ejercer sus facultades que hoy día se les es otorgado. Dejando de lado el paradigma de ubicar su origen en Roma, tal como menciona Morlés (2006).

Por otra parte, Garrigues y Uría (1971), establecen que las sociedades anónimas en principio estaban regidas por un carácter oligárquico, cuyo poder se veía influenciado por la monarquía que no permitía que los socios deliberaran sus intereses de manera equitativa, ya que este poder se encontraba únicamente en manos de sus directores y con el transcurrir del tiempo en manos de los socios que poseían la mayoría de las acciones. De esta manera, los autores mencionan que los socios involucrados poseían el poder de controlar la gestión de los administradores nombrado por imposición del Monarca y posteriormente es que pasan los socios a ser los únicos vigilantes de la gestión de las sociedades y poseer la gama de derechos que se les ha otorgado bajo regulación actual, como lo es el derecho al voto.

Así mismo, Morlés (2006) ratifica que la evolución de las sociedades anónimas y los derechos a deliberar dentro de una sociedad puede ser vista a partir de los sistemas que rigen su constitución y funcionamiento.

Primeramente, el sistema de la concesión estatal (octroi), que se llevaba a través de un acto del poder público, consistía en que el Monarca a través de un acto de gracia concedía un estatuto a la sociedad con una serie de privilegios, lo cual le permitía al propio Estado ser un controlador directo de las sociedades.

Seguidamente, por el sistema de autorización gubernamental previa, cuya raíz proviene del régimen Francés, la cual era necesaria para la constitución de una sociedad anónima, otorgado por un Consejo de Estado y podía estar sujeta a la revocación de la autorización.

Por último, el sistema predominantemente coactivo de normas legales, caracterizadas por la obligatoriedad que permitían proteger al público y no se hacía necesario la solicitud de autorización previa por el Estado, cuyo origen proviene de la ley francesa del 24 de Julio de 1867. Posteriormente, con en el proceso de la Revolución Industrial se comienza a evidenciar un desarrollo progresivo de las sociedades mercantiles, lo cual le confiere espontaneidad y eficacia.

Entretanto, la evolución legislativa en Venezuela, se vio influenciada en principio por el código de Comercio Francés y para la fecha de 1862 entra en vigencia el primer código de comercio aplicable en el país a través de la figura de “concesión”, la cual dependía de una autorización por parte del ente gubernamental para su creación a través del Jefe de Estado y estaba conformado por una junta general de accionistas y administradores. Fue una normativa que no dio luces a los derechos inherentes de los socios. En 1873, se publica otro código de comercio donde se elimina la autorización, pero con normas estrictas que no permitían la libertad decisoria por parte de los accionistas.

Durante el siglo XIX, en Italia se genera la institución jurídica de la junta general de accionistas y sus administradores. Esta etapa fue fundamental para el derecho, ya que se cubrió de la intervención directa de los accionistas que conformaban las sociedades en la toma de decisiones dentro del órgano de las asambleas, siendo significativo el nacimiento del derecho al voto dentro de las sociedades anónimas y lo cual sirvió de influencia en la legislación nacional con la promulgación del Código de Comercio de 1904, estableciendo de manera más clara la dependencia estrictamente del convenio entre las partes miembros de la sociedad. Y finalmente, la normativa actual promulgada en fecha 1955, donde se plasma el derecho al voto.

Con la normativa vigente, la asamblea en las sociedades anónimas venezolanas están regidas por el principio de autonomía de la voluntad de los accionistas, regulado esencialmente bajo los estatutos sociales establecidos y suscritos por los socios, seguidamente por el cumplimiento estricto de las normas que los regulan como lo es el Código de Comercio y sus normativas especiales, lo cual permite de manera equitativa hacer uso del Derecho al voto.

En este sentido, Morales (2000) basado en los criterios doctrinarios establece que “La Junta General de accionistas constituye el órgano social soberano de la sociedad anónima” (p.301). Haciendo una similitud entre el Estado moderno y la estructura de la sociedad anónima, donde gran parte de los estudiosos del derecho han manifestado la semejanza de un parlamento en la junta general de accionistas, por la existencia de un órgano de carácter ejecutivo como lo es el consejo de administradores y la figura de accionista, la cual se asimila a la de un ciudadano dentro del Estado.

Partiendo de estas concepciones, se afirma que la instituciones jurídicas deben adaptarse a la evolución del entorno social y en la actualidad se está en presencia de un desarrollo comunicacional que incorpora todos órganos de las sociedades

anónimas. Esto conduce a analizar que el derecho al voto no se encuentre limitado a la realidad existente y aclaman la necesidad de seguir evolucionando dentro de los nuevos paradigmas sociales, ya que estamos en presencia de avances tecnológicos que van desarrollándose conjuntamente con el Estado, los ciudadanos y sus instituciones.

Por esta razón, el derecho al voto, reconocido dentro de la legislación nacional e internacional, ha traído como consecuencia el intento de una unificación. Primeramente, las sociedades anónimas permiten que su creación pueda traspasar las fronteras territoriales y existir intercambios de accionistas de diversas naciones y además, la necesidad de que la intervención en las decisiones fundamentales sea de manera más eficiente y eficaz y por ende, dejar de lado la barrera de las distancias que pueden existir entre los miembros accionistas de determinada sociedad anónima.

Para el autor Hernández (2000), la evolución tecnológica trae consigo la posibilidad de las comunicaciones sin la necesidad de hacer acto físico y permite la comunicación a distancia, como es el caso de los medios electrónicos utilizados en las Juntas de Asambleas.

Para 1970, las sociedades anónimas comenzaron a hacer juntas de directores a través de “conferencias telefónicas” (p.391), lo que consiste en que estos expresen sus opiniones, se identifica, se vota, se redacta un acta y se dejaba un acta electromagnética como prueba de la asamblea de directores realizada, tal como lo establece Sasot y Sasot (1980).

Cabe destacar, que en la década de los 90 en América Latina y el resto del Mundo se expandió con rapidez el acceso a esta tecnología, a través de las TIC, entendida como aquella que se efectúa utilizando la red de redes. Esta se conoce como internet y consiste en “una red global producto de la interconexión de miles de redes de diversa naturaleza distribuidas por todo el mundo, que permite la comunicación

eficaz entre millones de computadoras y por tanto, habilita a sus usuarios a obtener recursos de las más variadas fuentes (Cherén 1998, p.11).

Así mismo, el autor menciona que la *www* permitió ser más amigable el acceso a la información, pues se le eximió de manejar complicadas instrucciones y tipiar cadenas de oscuros comandos. De allí que solo apuntar y chiclear pone la red al alcance de toda persona con la voluntad de aprovechar sus inmensos recursos (p.16).

Algunos de ellos permiten la comunicación, como por ejemplo: correo electrónico, chat, video conferencia y envío de texto imágenes y todo tipo de innovaciones que intentan aportar seguridad jurídica al sistema que presta a sus usuarios, ocasionando un cambio radical para el desarrollo de las actividades de los individuos y en especial a la asamblea de accionistas.

En un estudio realizado por Recalde (2007), al referirse ejercicio del derecho al voto afirma que:

Las TIC pueden contribuir de una forma muy importante a solventar los déficits tradicionales de este órgano y a mejorar de forma sustancial la posición de los accionistas, facilitándole el ejercicio de los derechos individuales, y en particular el voto. En este sentido se señala que internet es un instrumento útil desde la perspectiva del *corporate governance* y de la introducción de la democracia accionarial, al facilitar el desarrollo y participación de los accionistas (p.13).

Como resultado de esto, la legislación nacional e internacional comenzó a dar sus primeros avances con la constitución de la “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (CNUDMI), conocida por su acrónimo en inglés, como (UNCITRAL), el cual lleva más de 40 años en su funcionamiento desde el 17 de Diciembre de 1966, con la finalidad de ir en búsqueda de la unificación del Derecho Mercantil a nivel internacional. Esto ha permitido el surgimiento de diversas leyes tanto nacionales como extranjeras, entre la que cabe

destacar: La Ley de Mensaje de Datos promulgada en Venezuela en el año 2001; un avance importante para la nación y a nivel internacional, modificaciones específicas a los actos para deliberar sobre decisiones esenciales de las empresas, a través de estos nuevos mecanismos de comunicación como la videoconferencia.

B. Derecho Al Voto Dentro De Las Asambleas de Accionistas.

Para situar el derecho al voto por vía electrónica dentro de las Asamblea Generales de Accionistas, se comienza por estudiar la significación e importancia que tiene esta figura; conjugado en un derecho propio de cada accionista pero que este puede ser ejercido por diversos medios ya sea de carácter presencial de manera física o por medios electrónicos.

Rodríguez (1980), expresa que el derecho al voto lo poseen los accionistas y de esta manera pueden exponer su voluntad dentro de las asambleas de socios y que ésta en conjunto a la del resto de los socios trae como resultado la llamada voluntad colectiva. Y es precisamente allí, donde puede evidenciarse que el voto es inherente al accionista, dependerá de una decisión fusionada en un conjunto de decisiones.

Ahora bien, la asamblea de accionistas como órgano esencial donde se efectúa el derecho al voto, se entiende como aquella donde se evidencia la expresión de voluntad de los socios, siendo el órgano de la empresa por medio del cual, estos socios hacen la manifestación directa del interés de la sociedad y el cual tradicionalmente se le ha reconocido tres funciones esenciales conformadas por la información, comunicación y el voto que es la toma de decisiones., como lo establece el trabajo de Ferrán, (como se cita en Pelaéz, 1988).

Por otra parte, además de remontar la realidad vital para el voto, establecido como ya se mencionó, en el derecho fundamental de carácter individual (Messineo, 1955); también posee un “poder deliberante” (p.60), es decir, un poder de ejecutar las

decisiones y los acuerdos a los cuales se llega, permitiendo ayudar con su decisión a las medidas tomadas dentro de la asamblea, con la finalidad de establecer cuál será la dirección que tomará determinada empresa y el fin perseguido por esta, (Rojas, 1945).

En 1985, Acedo Mendoza formuló una definición del derecho al voto:

Es el derecho en el cual se concreta una porción de la soberanía social. Con el concurso de su voto (y aunque sea uno solo, porque el accionista no posee más de una acción), el accionista contribuye a formar la voluntad de la asamblea (que es fundamento de la deliberación de ella) y, por tanto a formar la voluntad social (p. 215).

En fechas más recientes, autores como Uría (1992), definen el voto no solo como un derecho que tienen los socios ante aquellas acciones que poseen, sino también, como la voluntad individual que permite conformar una voluntad social, dando libertad al accionista a ejercer su participación dentro de la sociedad y así fiscalizar el órgano de los administradores. Manifiesta que es un derecho de carácter personal, dependiendo de la cualidad de socio dentro de la empresa al ser ejercido por el propio accionista o bien sea por medio de un representante que esté legítimamente designado.

En este sentido, aglomerando estas situaciones esenciales para las deliberaciones “con el derecho al ejercicio del voto se constituye la formación de la voluntad social, la cual viene a representar a su vez la voluntad de la sociedad anónima como persona jurídica”. (Morales, 2000, p.305).

En el año 2004, Ramos (2004) determinó que el derecho al voto “se forma de la voluntad social y esto lo caracteriza como un derecho de carácter político”. Y por esta razón pasa a ser un “derecho político con aspectos patrimoniales” (p. 15). Agrega que se estima que para poder profundizar en el estudio del derecho al voto y

todos sus aspectos hay que separarlo del acto de ejercicio, ya que al ejercer el derecho se estaría en presencia de un negocio jurídico y por ende muy distinto a la naturaleza jurídica del derecho que posee un accionista por el patrimonio que invirtió en la sociedad.

En este sentido, se hace preciso mencionar que el derecho al voto electrónico va a depender su titularidad de las acciones que este haya suscrito en el contrato social de una empresa y que en futuro la decisión proveniente de estas deliberaciones será de obligatorio cumplimiento para los accionistas.

Es necesario de que en la práctica sean más concurridas las asambleas generales de accionistas, ya que de ello depende el rumbo adecuado que adopte las sociedades anónimas, pero para ello se les debe proveer a los accionistas de medios normativos más eficientes y eficaces donde se obtenga una mayor participación sin importar que él accionista sea mayoritario o minoritario. Estos medios se pueden centrar en las TIC, como nuevo mecanismo de comunicación.

En este sentido, se cuenta con diversas de modalidades para concretar la votación electrónica dentro de las asambleas de accionistas como llamadas telefónicas, el fax, el correo electrónico y de gran importancia para el presente estudio la videoconferencia o denominado videollamada. Las cuales se pueden llevar a cabo a través de diversas modalidades ya sea de manera presencial o no, es decir, simultaneo o no con la reunión para la cual es destinada.

Tomando en cuenta que en el derecho extranjero se ha venido incorporando marcos normativos que permiten al accionistas ejercer las deliberaciones y ejercicio del voto a distancia, y a pesar de la presencia de dificultades que representa los dispositivos que se adhieren para llevar a cabo la celebración de la asamblea de accionistas, se presencia un mejor desarrollo en la vida interna de la sociedad.

C. Voto Como Acto De Voluntad Del Accionista.

El voto en la asamblea de accionistas evidencia la importancia de los derechos de los socios dentro de las entidades comerciales. En este sentido los estudiosos del derecho de manera unánime establecen como principio fundamental el que sea emitido de manera libre y bajos los parámetros establecidos por las leyes y normativas vigentes, en el caso venezolano encontramos el Código de Comercio vigente.

Entendiendo el ejercicio del voto, como expresión de la voluntad de los accionistas para llegar a un acuerdo y constituye un negocio jurídico unilateral, convirtiéndose en una declaración de voluntad destinada a unirse con las declaraciones de los demás socios y fundirse un solo acuerdo, tal como hace mención Uría (1992).

En este sentido García Rendón (1993), establece:

El voto, es considerado como un acto jurídico mediante el cual el accionista declara su voluntad en el sentido de que la sociedad ejecute o se abstenga de cumplir los asuntos deliberados por la asamblea (p.394).

La validez del voto presenta unos requerimientos esenciales que permite la protección de los derechos de los accionistas y en así permite la expresión de voluntad del accionista. Vargas (2000), plantea los requerimientos en el caso de Venezuela:

- **Capacidad y Legitimidad del Votante.** EL voto debe ser ejercido por el accionista que goce de la titularidad de este derecho. Puede ser ejercido por el propio titular de las acciones o bien el representante legal que haya sido designado bajo los parámetros legales establecidos por en el contrato social y el las normativas vigentes.

La autora, afirma que la legitimación del voto va conecta necesariamente a la legitimidad del votante, lo que trae como consecuencia que la capacidad del accionista para votar puede encontrarse restringida, condicionada o suspendida e incluso perdida. Todo ello siempre que se encuentre incurso entre las restricciones o prohibiciones establecidas en el contrato social e la sociedad anónima o en las normativas.

- **Libertad para votar:** En la legislación venezolana lo platea en el artículo 1146 del Código Civil; “Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, o arrancado por violencia o sorprendido por dolo, puede pedir la nulidad del contrato “. En este sentido el accionista que este haya sido coaccionado su libertad como principio fundamental para ejercer el voto, se estaría en presencia de un voto no valido.
- **Licitud en los objetos a discutir en la Asamblea:** En este caso se está en presencia de tres circunstancias que deben cumplirse. Primero, que la votación no sea contraria a la ley. Segundo, que el objeto de discusión se encuentra establecido dentro del orden del día de la asamblea. Y por último, que se cumpla con los requisitos de forma y que de esta manera debe llevarse a cabo en lo establecido en las normas vigentes y en aquellos acasos en que la legislación lo permita la regulación establecidos en los estatutos sociales.

D. Características Del Derecho al Voto.

Formación de una voluntad de la Sociedad.

Su formación deviene de la votación de los accionistas al ejercer su derecho como titular de una o varias acciones depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea, como lo establece el artículo 279 del Código De Comercio Venezolano (Cco.). Estos sufragios en su conjunto generan toma de decisiones establecidos por mayoría y a través de los requisitos previamente normados en los estatutos sociales. Y

cuyos acuerdos devienen de los objetivos previamente anunciados y debatidos en las asambleas de las sociedades.

La Junta de asamblea es considerada el órgano de mayor importancia, ya que funciona de una forma democrática con normas legislativas provenientes del estado que intenta proteger de manera equitativa los accionista tanto que tenga la mayoría de acciones o bien una minoría. Y con la existencia de un contrato social preexistente y que se convierte en el acuerdo social previo al funcionamiento de la sociedad anónima donde se implementan mecanismo y normativas exigibles para los accionistas.

Unidad del voto y cómputo del voto.

Tal como lo establece el artículo 279 del CCV., los accionistas tienen el derecho a un voto de acuerdo a las acciones que este posea dentro de la sociedad anónima, el cual no puede ser divisible. Tomando en cuenta lo referido por Messenio (1955), las decisiones dependerá no de las personas intervinientes en la asamblea sino de las cantidad de capital social aportado por los accionistas.

En el trabajo de Nicolás Gamboa (como cita en Carlos Ramos 2004), se da a entender que el voto se representa en uno. Pero que puede existir un fraccionamiento manifestado en dos maneras: Primero, que el accionista por sí mismo, vote en sentidos diferentes. Y segundo que dos o más personas ejerzan el derecho al voto de un grupo de acciones pertenecientes a una sola persona. Tomando en cuenta que a cada uno de los votantes se les asigna diferentes acciones e independientes de las asignadas a los demás votantes.

En este sentido, la doctrina ha determinado no aceptar este fraccionamiento al votar y establecer como característica esencial la unidad del voto. Se

considera injustificable que un accionista vote contra su voluntad, sería contrario a su decisión. Ahora bien, lo que sí se puede encontrar es que se ejerza decisiones diferentes entre los objetos a discusión, pero no sobre el mismo objeto a discutir.

E. Medios De Implementación Del Voto Electrónico.

El voto es la voluntad de cada accionista y en la práctica se ha visto la necesidad que esta voluntad sea ejercida a través de la asistencia, la declaratoria, o la presencia en las asambleas celebradas por las sociedades para poder deliberar positiva o negativamente un punto u objetivo a tratar. Ya sea a través del mismo accionista o bien por medio de representante legal y ello es lo que ha justificado en el derecho las nuevas concepciones de regulación legislativa.

La aparición de las TIC, ha permitido analizar las formas que pueden participar los actores intervinientes, para facilitar el ejercicio del derecho al voto o bien diversificar las formas de ejercerlo; ya sea por reducción de costos en materia económica, mayor participación, entre otros.

Estos mecanismos tecnológicos son utilizados usualmente a través del internet lo que permite que el domicilio se traslade a la persona y no la persona al domicilio, tal como lo establece Carlino (1998). Pero en búsqueda de normativas esenciales que permitan una regulación con seguridad jurídica propicia que no afecte la validez del voto.

Y Derivan de esquemas particulares por su medio de transmisión y puede ser definido en varios sentidos:

En su sentido amplio, es definido por Juan Rial (2004), como “la referencia a todos los actos electorales factibles de ser llevados a cabo apelando a la tecnología de

la información''. ‘‘En una acepción restringida refiere exclusivamente al acto de votar’’. Y en la acepción restringida referente al contexto de voto electrónico se hace referencia al voto digital ‘‘podemos referir al voto digital entendiendo por tal a la posibilidad de votar utilizando Internet, o al voto electrónico, realizado por medio de máquinas y programas que no están conectados a la Red de Redes’’. (Párr. 4)

Recalde (2007), clasifica dos medios para llevar a cabo el ejercicio del voto electrónico:

- **Voto emitido por el accionista antes que la junta se celebre:** En estos mecanismos de ejecución el accionista no asiste a la asamblea de accionistas y tampoco intervienen en los objetivos a discutir en ellas, pero sirven para concretar la voluntad del órgano. Es este caso el accionista apoyara o rechazara las propuestas que los administradores o bien aquellas que los accionistas presentaron, en ambos casos previos a la junta. Y el que puede ser utilizado bien sea por correo tradicional, medios telemáticos (conexión por internet) o a través de la telefonía móvil.
- **Voto emitido por medio por medios electrónicos (asistencia del accionista):** En este caso cabe distinguir dos supuestos.
 - *La junta general en la que los accionistas participan a través de internet;* en esta circunstancia la asamblea de accionista se celebra en un lugar específico, pero algunos de los accionistas que no hacen participación física acceden a su desarrollo por internet. La imagen y el sonido proviene desde ese lugar específico y es transmitido por la red para el acceso de los no presentes. Lo usual es la utilización de páginas web empresariales destinada para estas asambleas con la seguridad y mecanismos necesario para proteger el libre acceso a lo que allí acontece y la página web corporativa no sólo serviría como un foro de debate de los socios, sino también

podría ser el instrumento para recibir las propuestas y votos de los accionistas que asisten virtualmente a la junta.

- *La junta multilocal*; la asamblea de socios se celebra simultáneamente en dos o más sitios. Se hace la transmisión por medios telemáticos (videoconferencia o webcam) y se tiene acceso al audio y video. En estas circunstancias los accionistas están presentes de manera física en los lugares de donde se hace la transmisión de origen.

F. La Videoconferencia Como Vía Para La Ejecución Del Voto Electrónico.

El derecho en que participa los accionistas para la deliberación y emisión del voto requiere que la participación sea de manera simultánea con la finalidad de poder expresar las opiniones positivas o negativas del contenido de la convocatoria a las asambleas de accionistas y para ello se cuenta con la videoconferencia.

La junta por medio del cual se produce el video conferencia, es la junta multilocal. Y esta será la que permitirá llevar a cabo el desarrollo e importancia del presente trabajo de investigación.

En el trabajo de Tania Sáenz (como se cita UNAM “Universidad Nacional Autónoma de México”, 2001) se da a entender que:

La video conferencia es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo verbal con personas de cualquier parte del mundo mediante la trasmisión y recepción bidireccional simultanea de imágenes en movimientos de los participantes, conjuntamente con el audio asociado e incluso datos (p.31).

A través de la videoconferencia se puede trasmitir diversas diversos tipos de documentaciones por medio de su digitalización. También cabe la posibilidad de

intercambiar, videos, realizar diálogos en vivo, sin importar el lugar donde se encuentren las personas que intervienen en ella.

Para llevar a cabo este medio de interacción es necesario la utilización de un medio de carácter electrónico y un canal de transmisión donde se transportara la señal. Así mismo, la autora toma como percepción y termino de videoconferencia el que se le ha otorgado en Europa y que es definida de la siguiente manera:

Se refiere específicamente las conferencias o llamadas telefónicas y la video conferencia es usada en dos sentidos de audio y video. Existen algunos términos que pueden causar confusión, como es el término “televisión interactiva”, este término ha sido empleado para describir la interacción entre una persona y un programa previamente grabado (p.31).

En este sentido, las asambleas a través de la video conferencias es denominada por Carlino (1998), “la reunión que tiene lugar legítimamente con la presencia electrónica simultánea de uno o todos sus integrantes, mediante la utilización del sistema teleconferencia.” (p.189)

La videoconferencia pasar a ser una solución al acceso de las comunicaciones, con sistema que permiten transmitir y recibir todo tipo de información de carácter auditivo y visual entre distintos lugares del mundo, lo que reduce en costos y ahorro de tiempo que significa el traslado de los accionistas. A través de mecanismos que se apertura cada vez más y cuyo costos se han ido reduciendo al largo del tiempo.

La videoconferencia comienza a tener un peso importante en la actualidad y que se viene desarrollando hace varios años de manera vertiginosa ya que el desarrollo de las tecnologías ha avanzado a pasos agigantados.

Para el año 1964, se dieron los primeros pasos al presentar al público un videoteléfono, que era considerado sumamente costoso para su transmisión, este debía

ser a través de satélites y al mismo tiempo, aparece los bits que consiste en una señal electrónica para el almacenamientos de información en las computadoras.

Los bits permitieron los avances tecnológicos a través de las computadoras, estos comienzan a evolucionar con el transcurrir de los años, para los años 70 se contaba con 32 bits y para la fecha actual pueden llegar a 164 bits. El desarrollo de la señal electrónica de las computadoras se produjo por el manejo adecuado de los bits que va más allá que una computadora tenga el máximo de señal sino que va a depender de su adecuada utilización acorde al software para cual están destinados y permiten comprimir adecuadamente la información en el sistema.

Esto se une con la aparición del conjunto descentralizado de redes interconectadas como lo es el internet, y viene acompañada por un servicio de gran impacto y que ha sido de gran éxito como lo es la World Wide Web (www o la web).

1. Elementos de la videoconferencia.

Se hace necesario para el desarrollo del trabajo determinar los elementos que incorpora la videoconferencia para visualizar en qué puntos el legislador deben hacer énfasis al momento de normar y generar seguridad jurídica de la transferencia de la comunicación.

La red de comunicaciones.

Este se refiere al medio por el cual se va a realizar la transmisión, ya sea en una sola dirección o en ambas direcciones para trasportar la información al que recibe la información como al que lo envía, es decir el receptor y el trasmisor. Esto se efectúa al través del internet.

a. La sala de videoconferencia.

Es el lugar donde se aloja las personas que van a realizar la video conferencia, donde se ubica el audio y video que permita capturar las imágenes y sonidos que se va a transmitir.

Para Villacrés (2010), la sala debe ser aquella donde las personas que intervenga no se sientan intimidadas por la tecnología que se aplica. Aquella que posea las características similares a una sala normal de conferencia y que permitan ver que se hace de manera transparente para el usuario.

a. Compresor o descompresor (CODEC).

Es la especificación que se desarrolla dentro del software y el hardware, que transforma los archivos o las señales en flujo de datos y permite comprimir o descomprimir el archivo.

2. Tipos de video conferencia.

Son tres las formas en se pueden llevar a cabo la videoconferencia.

a. Videoconferencia de escritorio.

Este tipo de videoconferencia fue introducido al mercado de las telecomunicaciones para 1992, se realiza a través de la PC, y es uno de los mecanismos que se han utilizado con mayor afluencia. A sus comienzos tanto el audio como el video no gozaban de una nitidez absoluta pero con el desarrollo avanzado de las tecnologías se puede contar con mecanismo de gran nitidez. El micrófono y cámara viene incorporado en la computadora.

A través de este mecanismo se puede intercambiar archivos de fotos, videos, aplicaciones, existe pizarras electrónicas que son denominadas chat y al mismo tiempo se realiza el intercambio de sonido y audio entre las partes que interactúan. El

intercambio se efectúa entre dos personas o entre dos PC y opera con velocidades de 64 a 128 kbps.

Como hace mención Saéns (2001), existen unos requerimientos que deben cumplir las personas que interviene en el video conferencias para que estos se produzcan de manera nítida y no exista interrupción en la información al momento de existir en enlace de transmisión, entre lo que cabe mencionar:

- Hardware (Procesador de Pentium II 133 mhz (o superior), RAM de 32 MB, cámara de video, tarjeta de sonido FULL dúplex, parlantes y micro, y programa de video conferencia).
- Línea de Comunicación (de puerto a puerto (serie o paralelo), directa por módem, a través de una red local o a través de un prestador de servicio vía internet).
- Software recomendado (Internet Phone de Vocaltec, VDO Phone de VDO).

b. Videoconferencia Modular o Grupal (Roll about).

Este sistema de conferencia llega a ser el más costoso en comparación a los otros sistemas, por la cantidad de instrumentos necesarios para llevar a cabo implementación, suele usarse para ser situado en las diferentes instalaciones de empresas de carácter extensas y también en empresas que tienen distintos lugares territoriales.

Es necesario la utilización de un técnico el cual debe estar al momento que se realiza la transmisión y tener la capacidad técnica de visualizar todas las imágenes y obtener a su vez los sonidos que se transfieren, ya que se cuenta con múltiples micrófonos y cámaras previamente instaladas. Y opera con una velocidad comprendida entre 64 a los 2048 MBPS.

Igualmente, Saéns (2001), establece como requerimientos para la videoconferencia grupal o modular:

- El CODEC (encargado de codificar las entradas de audio, video, datos de usuario y multiplesarlas para luego trasmitirlas al usuario)
- Dispositivo de Control (tableta de control, mouse, teclado, pantalla sensible al tacto o control remoto).
- Cámara Robótica (es la cámara incluida a cualquier equipo, esta manejada a través de una tableta de control).
- Micrófono (capta el audio que se envía a los usuarios).
- Uno o más Monitores.
- Software del sistema de video conferencia (el programa que permite la acción de los elementos que integran los sistemas de video conferencia, como por ejemplo: graficas, diapositivas, fotos, videos, entre otros).
- Dispositivo de Comunicación (lo que permite enviar y recibir la señal desde el centro remoto).
- Canal de Trasmisión (Consiste por medio de donde se envía la señal como el cable coaxial, microfibras, fibra óptica satélite, servicio de internet, entre otro.)

c. Video Telefónico.

Opera sobre una línea telefónica estándar y es considerado uno de las videoconferencias más limitadas por la poca resolución de los videos y sus aplicaciones y la tardanza en la comunicación, es costoso su acceso ya que se debe contar con teléfonos inteligentes que llegan a pocos sectores de la población.

Ver los diversos tipos de videoconferencia, nos permite evidenciar que para las sociedades anónimas existen mecanismos propicios y empresas privadas encargadas de prestat los servicios necesarios para ser implementadas. Y deja de lado el paradigma de la problemática que implicaría la resolución del video y el audio.

En este sentido, se debe contar de una serie de servicio, maquinas, elementos electromagnéticos y robóticos que permite el desarrollo ideal de las videoconferencias.

La videoconferencia modular o grupal, es la que se adecua para ser implementada por las sociedades anónimas, ya que permite la conexión de diversos integrantes. A pesar que es considerado costoso en comparación a lo restante, implica una inversión inicial y un manejo técnico y de mantenimiento posterior que no se asimila con los costos de traslado de accionistas desde otros lugares distantes, permitiendo optimizar el tiempo que implica trasladarse a la sede de la convocatoria de manera física.

Capítulo II. Seguridad Jurídica De Las Propuestas Y Normativas Aplicables En El Derecho Comparado.

Entre los países de habla hispana que vienen afrontando la realidad de las nuevas tecnologías de la comunicación nos encontramos con España, pionera en la implementación de las TIC dentro de las Asamblea de accionistas en las sociedades anónimas. Debido a que en la Unión Europea se han establecido reglamentos y convenios legislativos que cubren a todos sus miembros. Entre los que se destacarse Francia con normativas legislativas propicias para la ejecución de las nuevas tecnologías.

Como consecuencia los países sur americanos como Argentina, Chile y Venezuela dan inicio a la discusión o abordan e implementan estas nuevas tendencias en las estructuras legales adecuadas a las experiencias la Unión Europea, de Canadá y Estado Unidos.

Es importante resaltar la forma como se va legislando las TIC dentro de las sociedades anónimas, en especial la videoconferencia. Los ajustes legislativos que vienen afrontando las legislaciones extranjeras se han basado en normativas y lineamientos básicos que permitan una transformación y adaptación a los cambios constantes que se producen en la utilización de las nuevas tecnologías, plasmada en códigos, reglamentos, normas y en los estatutos sociales.

Con la finalidad que sea ejercida la votación, a través de las TIC y los accionistas puedan reservarse el derecho asistir al lugar de la convocatoria, en la fecha, día, hora acordado. A través de los medios electrónicos (la videoconferencia) o con su presencia física en el lugar donde se llevara a cabo la asamblea.

En este capítulo se abordara las legislaciones extranjeras, el análisis legal y doctrinal aplicado al ejercicio de las asambleas de accionistas a distancia por medio de las TIC, otorgando seguridad jurídica a los intervinientes.

A. España.

En 2003, se presencia la intención por parte de la Unión Europea hacer frente a las nuevas tendencias tecnológicas, a través del plan denominado *“Modernización del Derecho de Sociedades y Mejora del Gobierno Empresarial en la Unión Europea”*. Tuvo la finalidad de revisar de manera exhaustiva los aspectos positivos y negativos de las propuestas legislativas presentadas ante la comisión y analizar el resguardo de los derechos de los accionistas y la protección ante terceros que puedan perjudicar el buen desenvolvimiento de las empresas.

Todo producto del lineamiento político llamado gobierno corporativo *“Corporate Governance”* de la Organización Para La Cooperación Y El Desarrollo Económicos, convenio firmado el 14 de Diciembre de 1960, en París, en busca de la expansión del comercio mundial, siendo reformado posterior al análisis de las nuevas tendencias en 2004. Se actualizo los temas relevantes para el comercio especialmente en función de los propietarios de las acciones dentro de la empresa.

Tema relevante de estudio, es el punto II *“ Los Derechos de los accionistas y funciones clave en el ámbito de la propiedad”* en *“el marco para el gobierno corporativo deberá amparar y facilitar el ejercicio el ejercicio de los derechos de los accionistas”*

Se estableció la eliminación de los impedimentos para el voto transfronterizo. El derecho de tener acceso a de medios electrónicos para la celebración de las asambleas generales de accionistas, derechos a hacer preguntas, a presentar

resoluciones, a participar a la junta general, a través de la vía electrónica. (Crespo y Zafra, 2005).

Las políticas analizadas y expuestas por la comisión de asuntos económicos y monetarios para la comisión de asuntos jurídicos sobre la propuesta de la Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo sobre el derecho a los ejercicio al voto por parte de los accionistas de sociedades, fue pensando en las sociedades que tienen sede en alguno de los Estado miembros y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

Igualmente, se planteó importantes avances para el uso de la materia de las TIC, justificado en la escasa la presencia de los accionistas en las juntas de asambleas para la toma de decisión necesaria para una adecuada gobernanza empresarial. Como consecuencia que la mayoría de los accionistas de las sociedades se les es difícil la recepción de la información en un tiempo adecuado y el traslado por lo costos que implica las movilizaciones.

Por ello se eliminaron todos los obstáculos legales para la participación electrónica en las juntas generales. Estableciendo que *“los accionistas podrían poder emitir con conocimiento de causa en la junta general, o antes de la misma, con independencia de dónde residan”*, tal como lo ha establecido el Parlamento Europeo y que se vio reflejado en la Ley de Sociedades Anónimas Europea domiciliada en España en 2005.

Posteriormente, para el año 2003 y 2005 a través de las leyes denominadas Ley de Transparencia 26/2003 y Ley de Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España (LSA) 19/2005, se viene a dar el derecho a los socios de participar y ejercer el voto por vía electrónica y de esta manera asistir a la Junta por medio telemáticos. Y para el 2011 entra en vigor LEY 25/2011, de 1 de agosto, reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

En 2007, se incorpora por solicitud de la comisión de asuntos económicos y monetarios para la comisión de asuntos jurídicos, la enmienda al Parlamento Europeo, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, en enmienda 5 considerando 6, el cual establece:

Todos los accionistas deberán tiempo suficiente para evaluar los documentos destinados a ser presentados en la junta general y determinar el sentido del voto. Con este fin, deberá anunciarse con la antelación suficiente la junta general y los accionistas deberán recibir toda la información que se presentará a la junta general.

Las tecnologías modernas permiten que la información éste inmediatamente disponible antes y después de la junta general, así como una participación activa en la junta general sin necesidad de estar presente físicamente. Deberían aprovecharse estas tecnologías. La presente directiva presupone que todas las sociedades con cotización en bolsas ya cuentan con un sitio Internet (p.7).

El decreto Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades de capital. En el Capítulo VI del Título XIV redactado conforme a lo establecidos en Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, con vigencia para el año 2011, establece en su artículo 521:

1. La participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezcan los estatutos de la sociedad, siempre que se garantice

debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el reglamento de la junta general podrá regular el ejercicio a distancia de tales derechos incluyendo, en especial, alguna o todas las formas siguientes:

a) La transmisión en tiempo real de la junta general.

b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la junta general desde un lugar distinto al de su celebración.

c) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la junta general sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la junta. (p.110)

Al respecto Fernández (2009), opina que los cambios de mayor importancia sufrió la legislación española fue impulsado por la ley de transparencia 26/2003, referida a las sociedades cotizadas, donde se ve incorporado el ejercicio del voto a distancia y la reforma 19/2005 referente a las sociedades anónimas domiciliadas en España, donde se permite la posibilidad de los accionistas a asistir a las juntas a través de medios telemáticos.

B. Francia.

Perteneciente al bloque de la Unión Europea, representa el país con mayor evolución en la región de incorporar las TIC. Todo producto de las políticas antes mencionadas del ‘*Corporate Governance*’.

La ley 2001-420 concerniente a las regulaciones económicas del 15 de Mayo de 2001, modifica el Código de Comercio en su artículo L225-107, párrafo segundo, dispone:

II. Si los estatutos lo proveen, son reputados presentes para el cálculo del quórum y la mayoría de los accionistas que participan en la asamblea mediante teleconferencia o por medio de telecomunicaciones que permitan su identificación y cuya

naturaleza y condiciones de aplicación son determinadas por decreto en Consejo de Estado. (p.56)

Fortalece el criterio que las normativas actuales de los países que incorporan las TIC deben estar plasmadas en los contratos sociales, y evitar que se limite la utilización de estos mecanismos por parte de los accionistas.

En cuanto a la votación electrónica el artículo R225- 75 parte reglamentaria del Código de Comercio Francés permite el envío de un formulario por vía electrónica para ejercer el voto a distancia. Así mismo, el artículo R225-77, hace mención a la necesaria existencia de una plataforma previa a la posibilidad de ejecutar el voto electrónico y el accionista debe poseer una firma digital que certifique la identidad del accionistas y se proporcione seguridad jurídica al acto de votación.

En este propósito, la sociedad francesa incorporo otro mecanismo de implementación como la videoconferencia denominada “participación virtual”, tal como lo establece el artículo R225-97 de la parte Reglamentaria del Código de Comercio:

....La asamblea de accionistas y participación por medios de videoconferencia o telecomunicación, estos medios han de transmitir al menos la voz de los participantes y han de satisfacer las características técnicas que permitan la retransmisión continua y simultanea de las deliberaciones. (p.50)

Es evidente entonces que el código de comercio francés regula más allá de la videoconferencia ampliando las formas de votación. El primer capítulo del presente trabajo se presentó las características que definen la videoconferencia, teniendo la particularidad que debe ser una transmisión a tiempo real con imagen y voz del que interactúa en sistema, de lo contrario es otro medio de comunicación electrónica.

En este mismo orden y dirección, es necesario la existencia de un sitio exclusivo para la participación de los accionistas, donde se llevara a cabo la toma de decisiones

de la sociedad, tal como lo establece, el artículo R225-61 de la parte Reglamentaria del Código de Comercio.

Por último, el artículo R255-99 de la parte Reglamentaria del Código de Comercio, exige incorporar a las actas de asamblea las averías técnicas que se presentara la momento de realizarse la transmisión electrónica de la junta de asamblea.

Por otra parte, en Latinoamérica han existido avances en la regulación las comunicaciones electrónicas y en el reconocimiento las firmas y mensajes de datos electrónicos, pero la intención es ver la evolución que ha traído consigo las votaciones dentro de las sociedades; por esta razón se considera pertinente estudiar el marco legislativo en los países que en la realidad actual han establecido la posibilidad de efectuar el voto a distancia por vía electrónica.

C. Chile.

Para el 13 de enero 2010, comienza a integrar el voto electrónico en las juntas de sociedades anónimas, estableciendo para el caso de votaciones a distancia que las sociedades anónimas abiertas podrán contemplar mecanismos electrónicos de votación a distancia, pero en cumplimiento con los principios de autenticación, control de acceso, confidencialidad, integridad.

Para ello la superintendencia encargada de regular las sociedades anónimas estableció una normativa donde se autoriza los sistemas de votación dentro de las asambleas de accionistas. Fundamentación que se desprende de la ley N° 18.046, artículo 62, párrafo cuarto, el cual establece:

Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un

sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas. (p.33)

En este sentido, el artículo 64, párrafo tercero desarrolla de manera concreta la posibilidad absoluta de la votación a distancia, al establecer:

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación. (p33)

Con las normativas antes mencionadas de la ley de sociedades anónimas chilena, se puede establecer un sistema de votación implementado por la superintendencia. Clasificados en dos sistemas de votación:

- A) Sistema de Papeleta:** Consiste en la votación por escrito, a través de una papeleta, donde se expresa la voluntad de cada uno de los accionistas con derecho a voto y debe ser expresada de forma secreta y que esta votación permita identificar al accionista y la forma en que votó.
- B) Sistema Mediante Dispositivo electrónico:** Es aquel que se realiza a través de la marcación sincronizada de múltiples dispositivos electrónicos dispuestos en forma individual para cada accionista. El accionista expresa la voluntad generada del derecho al voto de cada acción que posee y la responsabilidad recae sobre el directorio hacer la verificación del sistema y de esta manera poder garantizar la veracidad e integridad del voto y la identificación del accionista y la forma en que votó.
- C) Otro sistema de votación:** Estos consisten en cualquier otro mecanismo que desee incorporar la sociedad anónima y para ello necesita la previa

autorización de la Superintendencia. Para ello debe presentarse una solicitud con la descripción de los procedimientos a seguir y toda información que acredite la seguridad del sistema con en base a los principios de reserva o simultaneidad que incorpora la ley N° 18.046.

De lo anterior expuesto, se puede evidenciar la apertura a la votación a distancia. Lo que permite la utilización de la videoconferencia para llevar a cabo el proceso de discusión de los objetos establecidos para el orden del día, para ser sometidos a votación, pero para ello debe implementarse un sistema que permita la ejecución del voto de manera secreta y simultánea.

Por otra parte, la Superintendencia de Valores y Seguros en Norma de Carácter General N° 273, de fecha 13 de enero de 2010, establece:

...las sociedades anónimas abiertas podrán, como parte de los sistemas autorizados de votación, contemplar mecanismos electrónicos de votación a distancia, siempre que estos cumplan los principios de autenticación, control de acceso, confidencialidad, integridad y no repudio a que se refiere la Norma de Carácter General N° 114. (p.3)

Por Ultimo, la Norma de Carácter General N° 114, de fecha 29 de marzo de 2001, establece:

- a) Autenticación, aquel en que el fiscalizado deberá verificar y asegurarse respecto de la identidad de sus clientes.
- b) Control de acceso: el que tenga por objeto garantizar que solo podrán tener acceso al sistema aquellas personas que cuenten con la autorización necesaria y solo respecto a las áreas que les compete en las que se encuentren autorizados.
- c) Confidencialidad, el que garantice que la información contenida en las transacciones solo podrá ser vista por el destinatario del mensaje.
- d) integridad, el que garantice que la información no es y no será alterada durante la transmisión. Asimismo, se deberá contar con servicios de respaldo de información.

e) No repudio, aquel que garantice que el emisor de la información no podrá negar su autoría y contenido". Para cumplir con los sistemas dispuestos en las letras precedentes, la sociedad anónima debe contar con un certificado de sitio Web seguro, otorgado por una entidad certificadora calificada o de reconocido prestigio, donde la información sea transmitida en forma encriptado con algoritmos de encriptación avanzados, tales que no permitan descifrar dicha información, a través de medios tecnológicos, en un período inferior a un año. (p.9)

Las instituciones chiles a través de la figura de Superintendencias, ha establecido para la utilización de la votación a distancia la incorporación de software y hardware, seguros que regulen los accesos al sistema del accionista y sus base de datos.

Andrés Jara (2011), afirma la posible de implementación de las sociedades anónimas chilenas a la utilización del voto electrónico a distancia, siempre que estas cumplan cabalmente con todos los requisitos establecidos por la superintendencia.

E. Estados Unidos Y Canadá.

El modelo de la Ley de Sociedades Comerciales (MBCA) conocida por su denominación en inglés como "Model Business Corporation Act", es un modelo seguido por veinticuatro estados de los Estados Unidos. Es un modelo conjunto de la ley elaborada por la Comisión de Leyes Corporativas de la Sección de Derecho Mercantil, lo cual permite las reuniones a distancia, con la exigencia que se deba escuchar simultáneamente entre accionistas.

Cada estado miembro aplica los mecanismos de tecnología, acorde a los intereses propios de la región su implementación. Tales como New York, que permite la comunicación a distancia siempre que los accionistas se puedan escuchar entre sí. El Estado de California, incluye la utilización de la videoconferencia. Y Delaware donde existe la posibilidad de desarrollar las asambleas de accionistas a la web, con una

comunicación online que es reproducida en tiempo real, donde se ejerce las deliberaciones, se revisan los balances y se ejerce el voto.

Al igual que los países donde se permite la implementación de las TIC, existe la obligación por parte de la sociedad anónima de implementar mecanismos que permitan la verificación y autenticidad de los accionistas que ejercen su derecho al voto de manera voluntaria, tal como lo establece Víctor Zamenfeld (2008).

Así mismo, el autor al referirse a Canadá de habla inglesa la “Canadá Business Corporation Act”, *‘prevé la reunión a distancia por medios telefónicos u otros, siempre que los integrantes del “board” o directorio lo acepten y permitan a todos escucharse entre sí’*.

F. Argentina.

En este sistema no ha sido válida la utilización de mecanismos tecnológicos para la participación a distancia. Los estudiosos nacionales han determinado que ello proviene de la falta de seguridad jurídica que pueda existir en los mecanismos que intervienen las TIC.

Por otra parte, la normativa vigente en Canadá cada ha sido un trampolín para Argentina, donde en estos últimos años se ha producido una amplia discusión respecto al tema de los medios electrónicos y en la actualidad, solo se tiene plasmado en un proyecto de ley del Código Comercio de 1998, inspirado en la declaración de Quebec provincia de Canadá, el cual, en su artículo 163, al existir un vacío en el estatuto social de la empresa, establece en sus literales:

- a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar de una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscrita por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada,

y debiendo guardarse el soporte que corresponda del medio utilizado para comunicarse.

d) La ley o el estatuto puede prever cualquier régimen de reunión de integrantes o socios de la persona jurídica, y formas alternativas de aprobación de los estados contables, incluso por correspondencia, soportes magnéticos, o acto entre ausentes. (p.108)

Pero al igual que muchos países en proceso de adecuación de las normativas societarias, no se ha podido llegar a la reforma o aprobación del proyecto para llevar a cabo las asambleas de accionistas a distancia.

G. Guatemala.

Representa otro país que está en la lucha de los cambios legislativos para un mayor avance en el desarrollo de las asambleas de accionistas dentro de las sociedades. La doctrina y estudiosos del derecho guatemalteco ha establecido parámetros iniciales que permite llevara a cabo en futuro la utilización de las videoconferencias como medio alternativo de comunicación para hacer ejercicio del derecho al voto.

De lo anterior, existe la posibilidad del extranjero o de sociedades extranjeras de participar en la Constitución de una sociedad mercantil o bien sea en cualquier participación necesaria para el desarrollo de la actividad empresarial. Aun cuando tenga domicilió en el extranjero, basado en el Decreto 2-70, artículo 19. Pero la traba fundamental se presente en el momento de ejercer el derecho al voto, ya que a pesar de esta afirmación no existen las normativas de apertura que lo permitan.

La convocatorias se realizan al igual que la mayoría de las legislaciones de poco avance solo a través de los diarios de mayor circulación en el ámbito del territorio nacional, lo que evidencia el bloqueo que existe para estos extranjero que no tienen su domicilió en el país e incluso los domiciliados que se encuentren en el extranjero.

Primero de tener conocimiento de la junta a celebrar y segundo, asistir de manera física al lugar de celebración de la junta de accionistas.

Para Motta (2012), la exigencia presentada en la normativas vigentes de este país es un quiebre a los derechos otorgado a los accionistas que no domicilian en el extranjero, ya que estos deben apoderar a una persona que los represente en las asambleas de accionistas.

Pero a pesar de lo planteado la legislación nacional guatemalteca ha tenido grandes avances en materia de las TIC, donde ya se permite la contratación mercantil, la existencia y regulación de la firma electrónica, la utilización de los mecanismos de comunicación electrónica. Y diversos proyectos de reforma a la ley que quiten la traba que existe al igual que en Venezuela sobre la posibilidad presencial a distancia.

Capítulo III. Protección Legislativa Propicia Para Materializar El Voto Por Medio De La Videoconferencia Dentro De Las Asambleas De Accionistas En La Legislación Venezolana.

La legislación venezolana contiene marcos normativos de poca data que incorporan las TIC, como medios fundamentales de comunicación. Por esta razón, se presentara las normativas vigentes venezolanas que permitir la posibilidad futura de la incorporación de la votación a través de la videoconferencia.

La Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos del 2001, platea la definición de las TIC en el marco normativo nacional:

Rama de la tecnología que se dedica al estudio, aplicación y procesamiento de data, lo cual involucra la obtención, creación, almacenamiento, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, así como el desarrollo y uso del “hardware”, “firmware”, “software”, cualesquiera de sus componentes y todos los procedimientos asociados con el procesamiento de data (p.1)

Es de gran importancia para el desarrollo del trabajo indagar el contexto normativo venezolano, que nos permitirá determinar los alcances, las limitaciones, la importancia, las ventajas y las desventajas que significa ejercer el derecho al voto como decisión voluntaria de los accionistas a través de la videoconferencia. Y de esta manera, establecer mecanismos de protección disponible que incorpore seguridad jurídica en las normativas que regulen la materia.

A. Regulación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el contexto normativo nacional.

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

La Constitución incorporo el uso de las nuevas tecnologías como un derecho, lo cual permite que exista una base fundamental para la regulación de las Nuevas Tecnologías de la Comunicación. Así lo establece, el artículo 110, el establece:

El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía. (p.33)

Se toma en cuenta la importancia del acceso del internet, con una protección legislativa que permita a los usuarios su libre disponibilidad de este mecanismo y que los intervinientes aporten a las innovaciones tecnológicas. Por esta razón, se reconoce la necesidad de los ciudadanos en tener acceso a los medios electrónicos.

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, insta una protección necesaria para sus usuarios, tal como lo establece el artículo 60:

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos. (p.15)

2. Decreto n° 825, sobre Internet Como Prioridad (2000).

El Estado venezolano a través del decreto 825, gaceta oficial 36.955 del año 2000, inserta dentro de las principios fundamentales, el derecho da prioridad al uso del internet, “Se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el

desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela”.

3. Ley de mensajes de datos y firmas electrónicas (2001) y reglamento parcial del decreto ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (2004).

Ambas normas están encargadas de regular la seguridad y valor jurídico de la comunicación vía electrónica, y con el fin de resguardar a los ciudadanos de los avances tecnológicos que se van presentando en el territorio nacional, e incluso su alcance se encamina a cualquier mecanismo que pudiera generarse en el transcurrir del tiempo.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de mensajes de datos y firmas electrónicas, segundo aparte, establece:

El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
(p.3)

Por otra parte, el Reglamento de la ley propone como objetivo primordial proteger, registrar y cubrir la seguridad jurídica que otorgan los medios por los cuales se establece la comunicación electrónica. Su artículo primero, “regula la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, la creación del Registro de Auditores, así como los estándares, planes y procedimientos de seguridad, de conformidad con el Decreto Ley”.

3. Ley Especial Contra los Delitos Informáticos.

El objetivo primordial de la ley contra los delitos informáticos, es la protección integral de los sistemas que utilizan las TIC. Planteado en el artículo 1 de la ley especial contra los delitos informáticos:

Se busca la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en esta ley. (p.3)

B. Regulación del ejercicio al Voto dentro de la Asamblea de Accionistas en las sociedades anónimas Venezolanas.

1. Asamblea de accionistas.

Nuestra legislación se encuentra regulada en el Código de Comercio Venezolano de fecha 1955, en el cual podemos encontrar las asambleas de accionistas a través de dos clases de asambleas, las ordinarias y las extraordinarias, pero no se presencia la definición expresa de asamblea dentro de la legislación nacional.

Morlés (2002), la define la asamblea como: “el órgano soberano de la sociedad”. Por otra parte, para Baca (2005), la asamblea es considerada como el “órgano en que se manifiesta la soberanía de la entidad moral de carácter privado que se denomina sociedad”.

Estas definiciones permiten determinar que las asambleas de accionistas en nuestra legislación vienen a ser un órgano soberano donde se expresan decisiones en base a derechos adquiridos por ser propietario a número de acciones, que les autoriza intervenir y deliberar dentro de este órgano soberano.

Para Iris Vivas (2009), la asamblea de accionistas a pesar que no está definida expresamente en el código de comercio venezolano plantea sus elementos, entre cuales menciona:

a) la asamblea es ante todo reunión de accionista; b) la asamblea sea ordinaria o extraordinaria debe ser convocada; c) la reunión tiene por finalidad deliberar y decidir; d) la decisión que se toman son por mayoría de voto; e) los acuerdos habrán de recaer sobre asuntos determinados previamente; f) los asuntos abran ser de naturaleza social (p. 16).

Ahora bien, el código de comercio establece en su artículo 271, las clases de asambleas de accionistas. Primero la asamblea ordinaria, se efectuarán una vez al año, en la fecha establecida por los estatutos sociales de las sociedades anónimas. Y la asamblea extraordinaria, se reunirán cada vez que interese a la sociedad anónima, como lo establece en los artículos 274 y 276.

La asamblea de accionistas sea cual fuere la clase que sea convocada, el único elemento para distinguirlas es el tiempo en que son celebradas. A pesar de ello, la doctrina nacional señala diferencias en cuanto a las asambleas

Para Barboza (2007), la periodicidad que presenta ambas. La asamblea ordinaria es efectuada en la fecha fija establecida en los estatutos sociales de la sociedad anónima y la extraordinaria no goza de una fecha preestablecida, sino del interés de la sociedad.

Por otra parte, Hung Vaillant (2006), presenta su diferencia en los objetos a debatir dentro de las sociedades anónimas, ya que expresa de manera clara los puntos a debatir en las asambleas ordinarias y las extraordinarias solo establecen los puntos generales que se basaran en el interés social de la sociedad anónima.

De lo antes expuesto, cabe mencionar los artículos 275 donde se expresa los puntos a debatir en la asamblea ordinaria, los cuales consisten en:

1. Discute y aprueba o modifica en balance, con vista del informe de los comisarios.
 2. Nombra los administradores, llegada el caso.
 3. Nombra los comisarios.
 4. Fija las retribuciones que halla de darse a los administradores y comisarios, sino se halla establecida en los estatutos.
 5. Conoce cualquier otro asunto que sea especialmente sometido.
- (p.110)

En este sentido, el artículo 280 establece los puntos de manera general a tratar dentro de las asambleas de accionistas para que esta se lleve a cabo. Los objetos a tratar en la asamblea de las sociedades anónimas consiste en la disolución anticipada, la duración, la fusión, la venta del activo social, reintegro o aumento social, la reducción del capital social, cambios en el objeto, reforma de los estatutos y todos aquellos designados especialmente por la ley.

En otras legislaciones las asambleas se clasifican en generales conformadas por ordinarias o extraordinarias y las asamblea de accionistas especiales. Las dividen de esta manera para diferencia los derechos de cada accionista. Las generales que están conformados por la totalidad de los socios y las especiales son celebradas por los socios que tienen derechos particulares, clasificación contraria a la venezolana que otorga iguales derechos a los accionistas por cada acción que posee.

2. Convocatoria a la asamblea de accionistas.

Luego de haber establecido una descripción detallada del trato dado a la denominación de la asamblea de accionista venezolana, es de importancia establecer su celebración, lo que nos permitirá analizar posteriormente el ejercicio al voto dentro de este órgano soberano.

La convocatoria es considerado como el “acto en virtud del cual se cita o llama, por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas para que concurran a un determinado lugar, en día y hora fijados de antemano” (p.32), Cabanellas (2003).

En otras palabras, consiste en un acto de notificación que nace de la relación jurídica que existe entre los accionistas intervinientes, en base a un contrato social y permite la concurrencia de los accionistas en un lugar, día y una hora previamente establecida.

Motta (2002) define la convocatoria como aquella que se hace “a los socios para que se reúnan, en determinado lugar, en determinada fecha, a determinada hora” (p.20), con la finalidad de llevar a cabo la discusión de los temas que encaminara el rumbo de la empresa.

Ahora bien, el Código de Comercio Venezolano hace referencia a las figuras que pueden solicitar la convocatoria a las asamblea de accionistas la cual recae sobre los administradores, los comisarios, y a en el juez de comercio. Por otra parte establece, los mecanismos a través de los que se realiza la convocatoria.

La convocatoria, en principio debe ser solicitada por los administradores, por lo menos cinco días de antes a la fecha que sea designada realizar la asamblea de accionista. A través de la prensa que circule en el territorio nacional. Y por último, los puntos a tratar quedan predefinidos en el momento que se convoca, lo que permite delimitar los puntos a tratar en la celebración de la asamblea.

El artículo 277 del Cco., establece lo siguiente:

La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la presan, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión.

La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquélla es nula. (p. 112)

Es notable la limitación que hace el legislador para hacer uso de las TIC, desde el momento de la convocaría a la asamblea de las sociedades anónimas, ya que establece como único mecanismo la publicación de la prensa. Debido que para la fecha en que fue promulgado el código de comercio, eran mínimos los avances y cambios tecnológicos que hoy día enfrenta nuestra sociedad.

Por otra parte, la convocatoria no se limita a los administradores, el artículo 300 del Cco., extiende esta facultad a los comisarios en aquellos casos, en que los accionistas que represente un décimo del capital social así lo soliciten. Solo cuando existan fundado y urgente reclamo sobre los administradores de las sociedades anónimas.

También el juez de comercio a través de una orden judicial puede solicitar la convocatoria. En principio el artículo 290 del Cco., establece la posibilidad ‘‘puede hacer oposición todo socio ante el juez de comercio del domicilio de la sociedad’’; esto cuando existan decisiones que valla en contra del contrato social de la empresa por parte de los administradores.

También queda facultado en juez de comercio, a través del artículo 291 del Cco., al establecer:

Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia en los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al tribunal de comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden.

El tribunal, si encontrara comprobada urgencia de proveer antes que se reúna la asamblea, podrá ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la

compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamantes, uno o más comisarios, y determinando la caución de que aquellos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias. El informe del comisario se entregara en la secretaría del tribunal. Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el tribunal con la cual terminara el procedimiento. **En caso contrario acordara la convocatoria inmediata a la asamblea.** Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un solo efecto. (p.119)

Es importante resaltar, que la convocatoria debe establecer dos situaciones específicas para que la misma tenga valides, como lo es el lugar donde efectuara y los objetivos a tratar en el orden del día.

En cuanto al lugar donde se efectuará la asamblea, se realiza con la finalidad que el accionista pueda planificar su traslado. En la actualidad el derecho comparado a planteado la posibilidad de celebrar las asambleas a través de otros mecanismo tecnológicos que faciliten al accionistas la seguridad de estar presente en a las asambleas, sin que sea vea obstaculizado su participación por las distancia territorial.

Para ello se dispone de medios electrónicos como la videoconferencia, que permitiría un ahorro de tiempo y dinero para los participantes accionarios dentro de las sociedades anónimas, lo que permite seguir planteando la apertura y necesaria adaptación de la utilización de las TIC en el sistema normativo nacional.

Y por último, el contenido de la convocatoria, donde se establece los objetos que van a ser sometidos en la reunión. En el trabajo de Ferri (como se cita en Morlés 2006), ha indicado:

Esta función del orden del día implica, por tanto, que del mismo pueda derivarse inequívoca y claramente cuáles son los temas específicos sobre los cuales la asamblea es llamada a pronunciarse. Indudablemente no es necesario el uso de fórmulas sacramentales y no se requiere especificaciones detalladas; sin embargo es necesario

que el orden del día pueda recabarse una noción exacta de la materia a tratar y de las providencias a tomar. (p.168)

La normativa establece que el contenido planteado en la convocatoria son los que se deben tratar al momento de efectuarse la asamblea de accionistas. Sin embargo, en algunos autores establecen que cumplir estrictamente en la práctica sería dificultoso, ya que se puede presentar casos excepcionales sobrevenidos que permitiría discutir un punto no contemplado en el orden día de las asambleas como por ejemplo la renuncia de los comisarios, tal cual menciona Morlés (2006).

3. Quórum.

El quórum proviene del latín “qui” (los quienes), entendido como los que “ponen el cuerpo en un mismo lugar. Para Víctor Zamenfeld (2000):

Constituye una modalidad de reunión en vía de extinción, cuya interpretación con ese alcance no genera beneficios, ni es aceptable; máxime se tiene en cuenta la existencia de sociedades con socios, directores, obligacionistas con domicilios en diversas partes del mundo cuya participación directa se debe estimular en lugar de forzarlos a delegar su actuación de modos diversos (poder, designación de terceros, etc.) (p.10).

En este sentido, el autor hace la aclaración que el quórum se configura en la necesaria presencia de un número de accionistas para someter a discusión el orden del día y no de la asistencia física del accionista.

Y para ello establece lo siguiente:

PRESENCIA, según el diccionario de la real academia española, es la “asistencia personal, o estado de la persona que se haya delante de otra u otras o en el mismo sitio de ella” mientras que **QUORUM** es un número, “el necesario para que el cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos (esto es participar y decidir, o lo que es lo mismo deliberar y votar) (p.10)

Del mismo modo Osorio (2000) plantea que en la actualidad el quórum se emplea para indicar la cantidad mínima de socios necesarios que deben asistir para que se pueda deliberar válidamente y así adoptar resoluciones.

En consecuencia, las asambleas ordinarias o extraordinarias, para que sean válidamente constituidas en Venezuela, se debe contar con la presencia de un porcentaje de accionistas que representen más de la mitad de capital social, tal como lo establece el artículo 273 del CCo., a menos que los estatutos de la sociedad anónima establezcan otra cosa.

Por otra parte, al discutir determinados contenidos, el código de comercio venezolano plantea una mayor asistencia por parte de los accionistas a las asambleas y para ello se debe contar con la presencia de las tres cuartas partes del capital social, tal como hace referencia el artículo 280:

1. La disolución anticipada de la sociedad.
2. Prorroga de su duración.
3. Fusión con otra sociedad.
4. Venta del activo social.
5. Reintegro o aumento del Capital Social.
6. Reducción del Capital Social.
7. Cambio del objeto de la sociedad.
8. Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los números anteriores. (p.16)

Finalmente, en el caso que no asistiera la cantidad de accionistas permitido por la ley y los estatutos sociales se procederá a una nueva convocatoria, artículo 274 del CCo., de lo contrario puede ser sometida a nulidad la asamblea de accionista que se haya celebrada sin el quórum que autoriza la ley o los estatutos sociales.

En este sentido, como se hizo mención la doctrinas extranjeras hace la énfasis que al incorporar las TIC, se puede afirma la posibilidad de que sea innecesario continuos llamamiento a una misma convocatorias por falta de quórum, ya que se

implementaría mecanismos que facilitan la participación del accionistas y por ende se podría presenciar mayor asistencia de los accionistas con derecho a voto dentro de las sociedades anónimas.

4. El voto en la asamblea de accionistas.

La asamblea está legalmente constituida, el momento que se cuente con el quórum previamente establecido por la ley o los estatutos sociales. Y es necesaria en nuestra legislación la asistencia presencial a la asamblea y la única forma distinta a la asistencia la encontramos a través del representante legal. Para lo que tendrá validez su representación siempre que cumpla con los requerimientos establecidos en la ley y los estatutos sociales, tal como establece el artículo 281 del Código de Comercio.

En cuanto al tema de la necesaria presencia física como requisito indispensable para que se pueda realizar la asamblea de accionistas, existes diversos matices Muñoz (2005) como se mencionó, plantea el hecho que por medio de videoconferencia o no se está de manera presencial y por ende queda en desuso el requerimiento de estar físicamente el accionista.

Por otra parte, una vez constituida legítimamente la asamblea de accionistas, se procede a la deliberación de los puntos tratar en el orden del día. Estas deliberaciones consiste en evaluar de manera positiva o negativas los puntos que son de interés para la sociedades anónimas.

En trabajo de Calcaño Spinetti (como cita Morlés 2006), las deliberación se refiere al acto de considerar el pro y contra de una resolución antes tomada'' (p. 1360). La cual es el momento puntual donde se pone en manifiesto los derechos de los accionistas y la voluntad social que les otorga ser poseedores de una acción.

En este sentido, la legislación nacional prevé que el intercambio de opiniones que se genera en las juntas de accionistas deberá estar presidido por los administradores, salvo disposición contraria a la establecida en los estatutos sociales y en el caso que no esté establecido en el contratos social la misma es presidida por el Presidente, el cual es designado previamente por los accionistas en los estatutos sociales.

Posteriormente, se procede a la toma de la decisión consistente en aprobar un punto o bien no aprobarlo y como se ha explicado con anterioridad los votos van a depender de la cantidad de acciones que posee cada accionista, a menos que sea para la constitución de la empresa donde cada suscriptor tiene un voto, en su artículo 257 y deben estar previamente depositadas en a caja de la compañía, establecido de esta manera en el artículo 279 del Cco.

Cabe destacar que el artículo 213 del Cco., ordinal 10, permite establecer en el contrato social todo lo referente “ la validez de las deliberaciones y el ejercicio del derecho al voto”. Esto permite ejercer cualquier utilización de mecanismo previamente acordados en por los accionistas y de alguna manera avalaría la posibilidad de la utilizaciones de las TIC, lo que puede significar que es necesaria la reforma del artículo 310 de la norma en mención que hace obligatoria la presencia del accionista y de limita tal posibilidad.

Ahora bien, para que esta posibilidad no sea restringida por ningún artículo, es necesaria la compilación de las normativas donde se incorpore y avale la utilización de las TIC para las deliberaciones y toma de decisiones ejercida por los accionistas. De manera básica para que el futuro como expresa la doctrina extranjera sea posible la aplicabilidad sin ninguna limitante en el caso que sigan existiendo cambios en las tecnologías de la información y comunicación, como lo es la videoconferencia.

Es considerado, por la doctrina extranjera y nacional admisible la votación por vía electrónica, bien esta sea a través de videoconferencia o vía telefónica. Estableciendo

que para la firma del acta que debe realizarse al finalizar la votación, puede hacerse por medio de fax o firma en copia del acta y firma digital. Apoyo que contradice Jelonce (como se cita en Víctor Zamenfeld, 2000), considerando que la firma no puede ser sustituido por otra que no sea la física en el acuerdo societario u acta.

Por otra parte Carlino (1998), afirma la posibilidad ya que puede llevarse a través el libro de actas mediante procedimientos informáticos, y explica:

Si en libro se lleva mediante procedimientos informáticos, cabe perfectamente la posibilidad de efectuar el cierre mediante escritura informática, que no es otra cosa que una suerte de declaración consignada en un sector del diseño, que impida la escritura fuera del termino (p.194).

El autor también hace la reflexión que el voto por vía electrónica va a estar mayormente implicado con la firma digital y el certificado digital, necesario para establecer la aprobación del punto en debate y certificar la decisión. Para hacer ejercicio del voto se debe generar un mensaje de dato encriptado (codificado), que será enviada a través del servicio por medio de un sistema. Posteriormente, para avalar el proceso se implementa la firma digital y este a su vez genera un certificado electrónico.

Cabe destacar que la regulación de la firma digital ya está masificada a nivel mundial, reconocida como firma autentica y como medio probatorio, lo que avala la posibilidad formal de dar termino a la junta de accionistas y aprobar los acuerdos suscritos. La firma electrónica la podemos ver plasmada en la Ley de Datos y Firmas Electrónicas del 2001.

C. Mecanismo De Protección Disponibles Para La Votación A Través De Las Videos Conferencias.

Para otorgar seguridad jurídica a la votación electrónica, se debe legislar sobre aspectos esenciales que intervienen en la celebración de las asambleas por medio de la videoconferencia. Es necesario un sistema que no vulnere el voto ejercido por el accionista, es decir, que no se pueda modificar el voto luego de sido haber ejercido. Se debe contar con códigos que puedan ser verificables por expertos y permita visualizar los votos emitidos.

Ya que los sistema son arreglos “organizado de recursos y procedimientos diseñados para el uso de tecnologías de información”, artículo 2 de la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos (LECDI).

Pero la protección que se le otorga al accionista no se puede limitar exclusivamente al ejercicio del voto, se debe contar con mecanismos que otorguen seguridad a los que intervienen (los accionistas) en las videoconferencia, el medio por el cual se ejecuta la acción (el software, hardware, firmware) y por último los medios a través del cual se trasmite la información.

Es por ello que la legislación internacional como nacional, han promulgado leyes que permiten sancionar hechos y circunstancias donde puede verse vulnerado las personas que hacen uso de las TIC y de esta manera dar confianza en el manejo de las nuevas tecnologías. Consistes que la actualidad tecnológica, ofrece una gama de programas destinados a proteger los datos, procedimientos y manejo de los sistemas.

Como ya se hizo mención la LECDI, se promulga con la finalidad de proteger los sistemas o cualquier componente que intervenga en la tecnología de la información, prevé y sanciona los posibles delitos, tal como lo establece el Artículo 1.

1. La protección jurídica de la información personal de cada uno de los accionistas.

Este aspecto abarcaría un nivel de intimidad de la información, para los accionistas de determinada sociedad. Se basa en una protección personal que los estudiosos del derecho lo consideran inherente a la persona, lo cual encuadraría dentro del derecho subjetivo y de esta manera, el Estado es el que debe proporcionar esta seguridad.

La naturaleza en el derecho de intimidad, ‘‘se encamina, fundamentalmente, a dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la información de sus datos personales’’. (Ríos, 1984, p. 75).

Por otra parte, (Meján, 2000), menciona:

Es un Derecho fundamental que asiste a los sujetos de derecho consistente en la facultad de mantener en reserva sobre diversas situaciones relacionadas con la vida privada, que debe ser reconocido y regulado por el sistema jurídico y que es oponible a todos los demás salvo en los casos en que puede ser develado por existir un derecho superior de terceros o para el bienestar común (p.120).

La legislación nacional otorga grandes avances en este aspecto, al sancionar la vulnerabilidad a la privacidad de las personas y las comunicaciones, Capítulo III de la LECDI. Lo que nos pone a un paso alcanzable y tangible para llevar a cabo las asambleas de accionistas. Será este último protegido si decide hacer uso del derecho al voto a distancia a través de la videoconferencia.

2. La protección jurídica del software que ha de utilizarse en una sociedad anónima determinada.

El software es definida, en la legislación nacional, art. 02 LECDI, como:

La información organizada en forma de programas de computación, procedimientos y documentación asociados, concebidos para realizar la operación de un sistema, de manera que pueda proveer de instrucciones a los computadores así como de data expresada en cualquier forma, con el objeto de que éstos realicen funciones específicas (p. 4)

Se fundamenta estrictamente en el derecho a la propiedad intelectual, la cual se viene analizando y estudiando en diversas legislaciones con la finalidad de dar una protección ejemplar y concreta a estos nuevos avances. En este sentido, existen tres vertientes de la manera en cómo debe ser protegido el software sea a través de los derechos de patentes o a través de los derechos de autor y un sistema propio o "suigeneris".

En Venezuela es protegida la propiedad intelectual a través de ley promulgada en 1956, donde se protege las innovaciones tecnológicas y abarca a las patentes obtenidas en el exterior, vinculante para las sociedades anónimas que poseen sucursales en distintos países.

3. El flujo de los datos nacionales o transfronterizo utilizados en una sociedad anónima.

Son diversas las vertientes en cuanto a considerar qué elementos conforman el flujo de datos. Sin embargo, podrían agruparse al momento de establecer una estructura electrónica cuyos componentes son la base de datos múltiples, las redes de transmisión de datos y los sistemas de información y consulta.

Venezuela incorporando la regulación en materia de innovación de carácter tecnológico, define el mensaje de datos en su art.2 LECDI, como:

Cualquier pensamiento, idea, imagen, audio, data o información, expresados en un lenguaje conocido que puede ser explícito o

secreto (encriptado), preparados dentro de un formato adecuado para ser transmitido por un sistema de comunicaciones (p.4).

Vale destacar que la Criptografía proporciona a los sistemas altos niveles de seguridad por el hecho que no solo almacena la información que se desee someter a protección, también se encuentra cifrada lo que hace difícil modificar la información almacenada. Este punto es de suma importancia para cuando el accionista ejerce la acción de votar, ya que se hace difícil la modificación de su decisión y adicionalmente permite que el voto pueda ser revisado y de alguna manera auditado.

Ahora bien, la seguridad que se le proporciona al accionista no se basa solo en que el sistema este cifrado, la importancia radica en quien es la persona especialista que posee la clave del cifrado, lo que permite entender que previamente a elegir un sistema de votación hay que contar con una estructura que no solo se conforme de maquinarias sino con personas calificadas escogidas por los socios que proporcionen seguridad total al proceso de la votación.

Los administradores son escogidos por los accionistas para llevar el rumbo adecuado de la sociedad hacia un objetivo en especial, lo que significaría que esta responsabilidad recaería sobre los directores de las sociedades anónimas. Para ello la LECDI contempla delitos de sabotaje producido por una persona natural y a por personas jurídicas. Cuando es realizado por personas jurídicas, es decir, que los delitos fuesen cometidos por gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica, actuando en su nombre o representación, éstos serán responsables de acuerdo con su participación, artículo 5.

Por último, el flujo de datos nacionales o trasfronterizos se refieren a la transmisión de datos a nivel nacional o internacional, tomando en cuenta que las sociedades anónimas no se limitan a un territorio nacional, sino que se expande a socios que

podrían estar domiciliados en diversos países pasando las fronteras de un territorio. Asimismo, estas transmisiones pueden llegar a ser electrónicas como no electrónicas.

Ríos (1997), en este sentido, hace menciona:

No debe imponerse más condiciones al acceso de internet, de redes o servicios públicos de telecomunicaciones a su uso que las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público y proteger la integridad técnicas de las leyes o de servicio públicos de telecomunicaciones (pág. 98).

COCLUSIONES

- Existen en la actualidad dificultades técnicas para la utilización de la confluencia virtual, y es necesaria que la legislación Venezolana no solo regule de manera amplia la seguridad jurídica que se le otorga a las TIC, se debe ir al punto central de cada uno de los mecanismo utilizados para llevar a cabo la comunicación a través de la video conferencia y todo los mecanismos intermediarios de programas tecnológicos utilizados para ello.

En este sentido, se puede aseverar que la Ley Especial Contra Delitos Informáticos, menciona cada uno de los mecanismos utilizados lo cual sirve de base para una regulación más confiable y exhaustiva al momento de hacer uso de las TIC.

Además es necesario la incorporación de un sistema electrónico, que confiera valor probatorio y un organismo encargado por parte del estado de supervisar que las plataformas sean las más confiables y adecuadas. Así como, empresas privadas dedicadas a trabajar las plataformas internas de las empresas que de certificación de confiabilidad del programa a utilizar.

- La utilización de mecanismos por parte de las empresas que lo implementan puede ser considerado complejos, es necesario la vinculación de empresas especialista en tecnologías que implemente los mecanismos adecuados. Ya que al momento de hacer la trasmisión a través de las video conferencias se debe configurar diversas pantallas en la web necesarias que cubran la cantidad de accionistas que deben intervenir en la sociedad anónima.

A pesar de ello los avances tecnológicos han permitido que las descargas de la videoconferencia sean más eficiente y efectiva que en años anteriores, donde ya se puede contar con comunicaciones que no sufren cortes constantes, mayor nitidez. Así como, simultaneidad en la voz y en la trasmisión visual y es evidente para las

sociedad actual que a medida que avanza se presentan mecanismos que van cubriendo las necesidades actuales.

- Las normas que se han venido implementando en Europa y Latinoamérica, han consistido en regular de manera básica o amplia las videoconferencias dentro de la asamblea de accionista o cualquier mecanismo electrónico de comunicación. Esto con la finalidad de poder amoldar los cambios que viene sufriendo las TIC y no quedar las normas rezagadas en el tiempo, por intentar profundizar sobre algún medio o mecanismo de comunicación en específico.
- Dentro de la Asamblea de Accionistas debe plantearse mecanismos que permitan la protección y seguridad jurídica, donde exista confidencialidad a los actores que intervienen como son los accionistas, sea eficiente al momento de realizar la transmisión, respetándose el quórum establecido por la ley o por el contrato social. Y que la misma actividad se haga en vivo con transmisión de video y voz. Y Se debe evaluar la complejidad del tema a discutir y las decisiones a tomar para determinar si realmente se puede hacer la transmisión a través de la videoconferencia.
- Las características que deben establecer para la utilización de los medios electrónicos como las videoconferencias son que estos se puedan ver, opinar y actuar. La esencia es que la reunión de los accionistas se pueda realizar sin la necesaria presencia física. Y exista una interacción entre las personas que se encuentren en la sede social, o en diversos puntos distantes.

Pero con la dirección del administrador que dirija la junta y con mecanismos que permitan las grabaciones de que puedan usarse como pruebas de haber cumplidos todos los requerimientos de ley y del contrato social. También un registro al ingresar y la elaboración de un acta, la cual puede ser avalada o certificada a través de firma electrónica.

Así mismo, a pesar que existen criterios doctrinales en cuanto a la validez que se le da al acta a través de firma electrónica al finalizar la votación y que es la que permite dejar constancia de la aprobación o no del el punto del día. En al ámbito nacional nuestra legislación es certera y aprueba esta situación al admitir la firma

electrónica como mecanismo probatorio, lo que le da fuerza a la posibilidad futura que se pueda realizar las videoconferencias dentro de la asamblea de accionistas.

- Uno de los criterios por los cuales se han venido reformulando las legislaciones es por la posible reducción de costos que implica a los accionistas el no tener que asistir de un punto lejano en cualquier país del mundo a donde se encuentre la sede social. Pero al analizar las investigaciones sobre la implementación de las videoconferencia se ha determinado que este carácter económico de costos pasa a tener un peso para la empresa cual necesitaría de una primera gran inversión y posteriormente el mantenimiento de los mecanismos a utilizar, pero evidentemente permite abrir fronteras de grande índoles, como una mayor asistencia de las accionistas para hacer ejercicio del derecho al voto por no tener barreras que le impidan estar en la hora, el día y el lugar previamente establecido.
- Finalmente, en Venezuela el Código de Comercio vigente es la gran barrera para implementar las videoconferencias a través de la Asamblea de Accionistas. Y perjudica el posible desarrollo mercantil cuando existen empresas de gran envergadura que posees accionistas viviendo fuera de nuestras fronteras. La necesaria y tan mencionada reforma que es necesaria y lastimosa al momento de estudiar el cuerpo normativo interno de la nación y demostrarse que las TIC en el ámbito nacional dejo de ser un paradigma y se convirtió en una realidad llena de provechoso desarrollo tecnológico.

En este sentido a nivel de los países latinoamericanos las normativas vigentes encargadas de regular las TIC, marcan la pauta de la apertura al nuevo mecanismo de la comunicación. Se cuenta con lo primordial que es el reconocimiento de la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela y una serie de leyes que encargan de dar protección jurídica en la materia.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Barboza, E. (2007). *Derecho Mercantil manual teórico practico*. (6ta) edición. Bogotá: McGraw-Hill interamericana.

Buitrago, M. (2008). *Convocatoria Por Medios Electrónicos Como Vía De Notificación Alternativa De Asamblea De Accionistas* no publicado. San Cristóbal: Universidad de los Andes- Táchira.

Cabanellas. (1996). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Panapo.

Carlino, B. (1998). *Firma digital y derecho societario electrónico*. (1ra. ed.). Buenos Aires: Culzoni Editores.

Calvo, E. (2002). *Código De Comercio Comentado Y Concordado*. Caracas: Ediciones Libra.

Cherén, (1998). En Blanco, L y Marturet, C (2002). UCAB-Virtual. Manual de Instrucción. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Chindari, A. (2009). *Arquitectura De Seguridad Para El Voto Electrónico*. Trabajo de grado de maestría publicado. Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela*, 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

Crespo, M. y Zafra, A. (2005). Transparencia y buen gobierno: su regulación en España. Madrid: La Ley.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. (2001). *Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela*, 37.148, Febrero 28 de 2001.

Decreto con Rango y fuerza de ley mediante el cual se declara uso prioritario del software libre (2004). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 3390, Diciembre 30 de 2004.

Decreto presidencial mediante el cual se declara el acceso y uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social, político de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 36.955, Mayo 22 de 2000.

Fernández, I. (2009). ***La participación de los accionistas en la Junta por medios electrónicos: reactivación de la Junta? Reflexiones sobre la Junta General de las Sociedades de Capital***. Madrid: Jornada Internacional, Ilustre Colegio Notarial de Madrid, 11.

García, M. (1993). ***Sociedades Mercantiles*** (2da. ed.). Distrito Federal: Industria Editorial Mexicana.

Garrigues J. Y Uria, R. (1971). ***Comentarios A La Ley De Las Sociedades Anónimas Tomo I*** (2da. Ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Hernández, R. Et Al. (2003). ***Metodología De La Investigación*** (3ra. Ed.). Distrito Federal: Mcgraw Hill.

Hochman, E. Y Montero, M. (1986). Investigación Documental, ***Técnicas y Procedimientos***. Caracas: Panapo.

Hung, F. (2006). ***Derecho Civil I***. Valencia: Vadell Hermanos Editores.

Instituto Peruano De Derecho Mercantil. (2005). ***Tratado De Derecho Mercantil***. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Ley de Sociedades Anónimas. (2010). **Ley Nro. 18.046 Chile**, Diciembre 1 de 2010.

Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos. (2001). **Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela**, 37.313 (Extraordinaria), Noviembre 30 de 2001.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2000). **Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela**, 36.290, Marzo 28 de 2000.

Ley 26/2003 (2003). **Real Decreto Legislativo 1564/1989**, Diciembre 22 De 2003.

Ley 19/2005 (2005). **Real Decreto Legislativo 37304**, Noviembre 15 de 2005.

Ley 1/2000 (2000). **Real Decreto Legislativo 575**, Julio 2 de 2010.

Messineo, F. (1955). **Manual De Derecho Civil Y Comercial, Tomo V. Relaciones Obligatorias Singulares**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Morales, M. (1997). **El Derecho Al Voto En La Asamblea De Las Sociedades Anónimas**. Trabajo De Grado De Especialización Publicado. Universidad Central De Venezuela: Caracas.

Morles, A. (2006). **Curso De Derecho Mercantil, Tomo II** (8va. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Mota, R. (2012). **El Ejercicio De Los Derechos Del Accionista Por Medios Electrónicos**. Trabajo de grado de licenciatura publicado. Guatemala: Nueva Guatemala de la Asunción.

Ossorio, M. (2000). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina: Editorial Heliasta.

Pérez, M. (2008). *La adopción de acuerdos societarios mediante la realización de videoconferencias virtuales, en la sociedad anónima. Trabajo de Grado de licenciatura no publicado*. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Recalde, A. (2007). *Incidencia De Las Tecnologías De La Información Y Comunicación En El Desarrollo De Las Juntas Generales De Las Sociedades Anónimas Españolas*. Madrid: Universitat Jaume I.

Reglamento Parcial Del Decreto Ley Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas. (2004). *Gaceta De La República Bolivariana De Venezuela*, 38.086, Diciembre 14 de 2004.

Ríos, E. (1984). *El Sistema De Administración Y Procuración De Justicia En La República Mexicana*. Distrito Federal: Instituto de Investigación Jurídica UNAM.

Rodríguez, C. (1998). *Firma Digital y Derecho Societario Electrónico*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

Rodríguez, J. (1980). *Curso De Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Porrúa S.A.

Rojas, L. (1945). *El derecho al voto en la sociedad anónima. Distrito Federal: Editorial Jus*.

URIA, R. (1992). *“Derecho Mercantil” 19 Edición*. Madrid: Ediciones Jurídica S.A.

Vargas, M. (2000). *El Derecho Al Voto En Las Asambleas De Las Sociedades Anónimas Venezolanas*. Trabajo de Grado de Especialización Publicado. Mérida: Universidad de Los Andes.

Vásquez, E. (1978). Derecho Mercantil. Guatemala: Editorial Serviprensa.

Villacrés, W. (2010). *Estudio Comparativo de Plataformas Alternativas de Videoconferencia Basada en Software en el Bancbone de la Espoch* publicado. Riobanba: Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.

Villegas, E. (2004). *El Derecho Mercantil Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Universitaria.

Vivas, I. (2010). *Análisis De Las Causales Fácticas Para Impugnar Por Vía Mercantil Decisiones De Las Asambleas De Accionistas En Las Compañías Anónimas*. San Cristóbal: Universidad de Los Andes-Tachira.

Sáenz, T. (2001). *Video conferencia como apoyo a la educación a distancia y el trabajo colaborativo*. Trabajo de Grado de Maestría Publicado. Universidad de Colima: Colima.

Sasot, M y Sasot, M.P. (1978). *Sociedades Anónimas, Las Asambleas*. Argentina: Edit. Ábaco.

Fuentes electrónicas consultadas:

Comunicado al Parlamento Europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y a las regiones (2012). *Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo*. Disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0740:FIN:ES:HTML>

Fernández, I. (2009). Participación De Los Accionistas En Las Juntas Por Medios Electrónicos: Reactivación De La Junta?. Jornada Internacional, *Ilustre Colegio*

Notarial de Madrid, 20 de Abril de 2009 [Revista en Línea]. Consultado 5 de Marzo de 2013 en: [http://eprints.ucm.es/9208/1/I. Fdez Torres. UCM.pdf](http://eprints.ucm.es/9208/1/I._Fdez_Torres._UCM.pdf)

Jara, A. (2011). Las Juntas De Accionistas, Objeto De Innovación. *Revista Chilena de Derecho vol. 38* [Revista en Línea], 25. Consultado el 24 de Abril de 2013 en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372011000200015&script=sci_arttext

Menjuncq, M y Fernández C. (2001). *CODIGO DE COMERCIO FRANCES*. Disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/content/download/1967/13755/.../Code 57.pdf](http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1967/13755/.../Code_57.pdf).

Pelaéz, M. (1989). *Derecho comercial comparado “Trabajo en Homenaje en Ferran Valls i Taberner”*. [Libro en línea]. Consultado El 02 De Febrero De 2013 en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=365983>

Ramos, C. (2004). *Derechos Corporativos Individuales De Los Accionistas Y El Funcionamiento Del Objeto Social De La Sociedad Anónima*. [Libro en línea]. Consultado El 03 De Mayo De 2012 en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/ramos_pc/t_completo.pdf

Rial, J. (2004). *Posibilidades y límites del voto electrónico*. [Libro en línea]. Consultado El 02 De Marzo De 2013 en: <http://www.web.onpe.gob.pe/modEscaparate/caratulas/rial.pdf>

Zamenfeld, V. (2010). *Reuniones (Societarias) a distancia*. [Libro en línea]. Consultado El 06 De Abril De 2013 en: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/reunions.pdf>

Leyes consultadas:

Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 475 (Extraordinaria), Diciembre 21 de 1955.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, 5.453 (Extraordinaria), 24 de Marzo de 2000.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela, 37.148, Febrero 28 de 2001.

Decreto presidencial mediante el cual se declara el acceso y uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social, político de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36.955, Mayo 22 de 2000.

Decreto con Rango y fuerza de ley mediante el cual se declara uso prioritario del software libre. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 3390, Diciembre 30 de 2004.

Ley de Sociedades Anónimas. (2010). ***Ley Nro. 18.046 Chile***, Diciembre 1 de 2010.

Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos. ***Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela***, 37.313 (Extraordinaria), Noviembre 30 de 2001.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela, 36.290, Marzo 28 de 2000.

Ley 1/2000. ***Real Decreto Legislativo 575***, Julio 2 de 2010.

Ley 26/2003. ***Real Decreto Legislativo 28046***, Diciembre 22 De 2003.

Ley 19/2005. **Real Decreto Legislativo 37304**, Noviembre 15 de 2005.

Reglamento Parcial Del Decreto Ley Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas. **Gaceta De La República Bolivariana De Venezuela**, 38.086, Diciembre 14 de 2004.